



Dirección de Historia y Marxismo-Leninismo
Maestría en Estudios Sociales y Comunitarios
Tercera Edición

Tesis en Opción al Título de Máster

Título: Intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de
la responsabilidad parental.

Autora: Lic. Betiana G. Febles Ortega
Tutora: Dr. C. Iris María Méndez Trujillo

Matanzas, 2023

Nota de Aceptación

Presidente del Tribunal

Miembro del Tribunal

Miembro del Tribunal

Declaración de Autoridad

Yo, Betiana G. Febles Ortega, declaro ser la única autora de esta investigación. Por lo que, según las facultades que me son otorgadas, autorizo a la Universidad de Matanzas a hacer uso de la misma, tanto en ella como en cualquier otra institución del país, con la finalidad que se estime necesario.

Firma

A la inspiración que es mi hija
A mis familiares y colegas de profesión

Agradecimientos

A mis padres por su guía y apoyo incondicional.

A mi hija y mi esposo por mostrarme siempre el mejor camino.

A mi hermano y a Renata, que desde la distancia siempre me acompañan.

A mi familia toda, estén o no físicamente.

A mi tutora Iris María Méndez Trujillo por sus enseñanzas.

A mis compañeras Maray y Maydalis, que se convirtieron en amigas para toda la vida.

A todos mis compañeros de la maestría por la experiencia vivida.

A mi compañera Irlet por compartir sus conocimientos.

A mis colegas de profesión por sus aportes.

Resumen

La responsabilidad parental es una institución jurídica que se erige en la igualdad de derechos y obligaciones de sus titulares. En la actualidad se presentan numerosos conflictos relacionados con su ejercicio. Los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental se resuelven ante los Tribunales Populares y en todos participa el fiscal, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República y en el resto de las normativas vigentes. En esta investigación se muestra la necesidad de uniformar la actuación del fiscal en estos procesos, por la inexistencia de una norma regulatoria de la materia, como vía para el perfeccionamiento de la calidad de esta intervención y su impacto social. Se propuso como objetivo diseñar una metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental. Para ello se aplicaron los métodos de observación, revisión de documentos, encuestas y entrevistas, que permitieron comprobar la pertinencia del tema, y su impacto positivo en la calidad de la intervención de los fiscales, en función de velar por el interés superior de niños niñas y adolescentes, la autonomía de su voluntad y su capacidad progresiva.

Palabras claves: responsabilidad parental, conflicto, interés superior, metodología

Introducción	1
Capítulo I: Fundamentación teórica de la institución responsabilidad parental.	10
1.1-La Patria Potestad en el Antiguo Régimen.	10
1.1.1- La Patria Potestad en el Derecho Comparado.	12
1.1.2- Evolución de la Patria Potestad en el ordenamiento jurídico cubano.	16
1.2 ¿Patria Potestad o Responsabilidad Parental? Regulación jurídica en la Constitución del 2019 y en el Código de las Familias.	22
1.2.1 La Responsabilidad Parental en la Constitución de la República de Cuba del 2019.	22
1.2.2 La Responsabilidad Parental en el Código de las Familias	27
1.2.3 Regulación de la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, según el Código de las Familias y las normativas vigentes.	33
Capítulo II: Procedimiento metodológico y presentación de resultados.	
Metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.	39
2.1 Estrategia Metodológica seguida en la investigación.	41
2.1.1 El diseño metodológico de investigación.	42
2.1.2 Métodos y técnicas utilizadas en la investigación.	43
2.2 Caracterización de la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental en el municipio de Matanzas.	46
2.3 Propuesta de metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.	50
2.3.1 Metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.	52
2.3.2 Propuesta de la disposición normativa contentiva de la metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.	54
2.4. Validación de la metodología de intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.	67
Conclusiones	73
Recomendaciones	75
Bibliografía	76
Anexos	82

Introducción

En todo tiempo, la familia ha sido el núcleo social primario. Bajo conceptos jurídicos tradicionales, la misma está constituida por el padre, la madre y los hijos que conviven en un mismo lugar; en sentido amplio, suele incluirse en ella a los parientes cercanos que poseen estrechos vínculos de afinidad o derivan de un mismo tronco.

Desde el punto de vista sociológico, la familia es la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia común, que se quiere duradero, y en el que se generan fuertes vínculos, como son la convivencia, el afecto y la consanguinidad.

El derecho de familia, por su parte, consiste en un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los integrantes de una familia, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, como también incluye otras relaciones de parentesco. Se considera que, forma parte del derecho privado y dentro de este, del derecho civil (Tenti, 2000).

El derecho de familia se encuentra en la actualidad rodeado de ciertos retos, los cuales surgen a nivel mundial y por diversas causas. Es así, como este derecho particularmente, ha experimentado una considerable mutación de conjunto (desde la década del sesenta hasta nuestros días, sin indicios de estabilización definitiva), pero debemos entender que, los cambios en dicho derecho, primeramente, se han producido en las concepciones sociales imperantes acerca de la familia; que han cambiado las ideas sobre esta, la política legislativa en relación con la familia y, por lo tanto, las leyes sobre la familia.

La Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor en septiembre de 1990 y fue firmada por la República de Cuba en enero de 1990 y ratificada en 1991. Esta norma ha enfocado a la familia como el entorno social armonioso fundamental de todos sus miembros en especial de los niños, sucediendo que la definición de familia que se aporta en la misma es muy amplia e incluye a la familia nuclear, a los hijos de padres separados, a los hijos de un solo padre, a los niños que conviven con la familia ampliada, a la familia consensuada, adoptiva, etc.

Por otra parte, en las legislaciones internas de los países, existió un concepto aplicado a las relaciones familiares, que es el de patria potestad, instituto surgido en el derecho romano, que se caracterizaba por ser un poder ejercido sobre todas las personas que constituían el núcleo familiar. El *pater* (padre), respecto a los miembros de su familia, tenía el poder sobre la vida y la muerte (podía enajenarlos, juzgarlos, castigarlos e incluso aplicarles la pena de muerte).

Este derecho, que se asimilaba a una potestad absoluta e ilimitada sobre los miembros del grupo familiar, fue evolucionando en el tiempo, pasando a reconocerse la igualdad de la mujer en el ejercicio de la patria potestad hasta llegar al criterio actual, por lo que podemos afirmar que esta institución ha experimentado una importante modificación en su evolución.

Con la Convención, por tanto, se subraya el balance crucial entre la guía y conducción paternas y la capacidad evolutiva del niño. La tendencia tradicional sostenía que los derechos de los padres sobre los hijos se extendían hasta que éstos podían demostrar su capacidad para ejercer sus derechos. Pero la regla del artículo 5 que obliga a actuar de acuerdo con la evolución de las facultades del niño sugiere que esa antigua presunción debe ser revertida. Según Children's Rights Office (1997):

Los padres deben ejercitar su facultad de dirigir las acciones del niño sólo cuando éste no es competente para comprender plenamente las consecuencias de sus actos, o cuando el fracaso en la intervención podría poner el niño en riesgo o le causare daño o cuando interfiriere con los derechos de otros. (p.5)

En esta línea, la mayoría de las legislaciones han sugerido la conveniencia del reemplazo de la voz "patria potestad" por el de "responsabilidad parental", que a mi juicio resulta más acertada, ya que pone énfasis en la obligación de protección que existe desde los padres hacia los hijos.

En Cuba, la reforma constitucional del 2019, con la definitiva proclamación de la Constitución el 10 de abril del 2019, constituyó una expresión de la evolución del

derecho de familias en el siglo XXI, a partir de la constitucionalización de valores y principios que ya sustentaban la arquitectura del modelo social cubano.

El reconocimiento de la dignidad como valor supremo y soporte de todos los derechos constituye la pauta para la interpretación y ejercicio de los derechos familiares que disciplina el Título V, Capítulo III, del actual texto constitucional. Es en nombre de la dignidad de cada ser humano, mayor o menor de edad, hombre o mujer, que nace el imperativo de reevaluar la posición de los niños en el sistema jurídico y en la vida social” (Pérez, 2019, p.22).

Por ello, el legislador de la Constitución de 2019, siguiendo una técnica que respeta los propios valores constitucionales y principios que proceden del sistema convencional, esencialmente de la Convención sobre los derechos del niño de 1989, reconoce la condición de sujetos de derechos y “personas en desarrollo” de los niños, las niñas y adolescentes. Así, el legislador cubano incorporó al Derecho interno, mediante una norma de rango constitucional, el reconocimiento de la capacidad progresiva de los niños, cuyo ejercicio será proporcional al grado de madurez física e intelectual de estos.

La novedad sistemática que traza la Constitución, radica en percibir que la protección de los derechos de los infantes constituye la máxima del sistema, y el interés superior del niño la clave para la toma de decisiones y la materialización de los actos donde interviene la persona y/o el patrimonio de los infantes (Pérez, 2019).

Muestra de la ruptura con esquemas tradicionales y de la coherencia y sistematicidad del texto constitucional de 2019, lo es la decisión del legislador cubano de traer al ordenamiento jurídico interno la expresión responsabilidad en su artículo 84, en lugar de patria potestad para identificar el conjunto de funciones y deberes que corresponde a las madres y los padres en la educación, formación integral y desarrollo pleno de la personalidad de los hijos. Habría que examinar si el mérito de la sustitución es puramente terminológico o si, por el contrario, trasciende los límites del plano formal y lingüístico, con implicaciones sustanciales en el contenido de la institución.

Todo lo anterior, es reforzado en el Código de las Familias, aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba número 87 de 17 de agosto del 2022 y ratificado en referéndum popular el 25 de septiembre del 2022, que dedica su Título V a la Responsabilidad Parental, rompiendo de manera definitiva con las concepciones limitadas de esta institución y equiparándola a lo regulado en la Constitución.

La responsabilidad parental, según estas concepciones se convierte entonces en un conjunto de facultades, deberes y derechos que corresponden a ambos padres para el cumplimiento de su función de asistencia, educación y cuidado de hijas e hijos menores de edad, que tienen un impacto tanto desde el ámbito personal como patrimonial, y que son ejercitadas siempre en beneficio del interés superior de niños y niñas, en correspondencia con su capacidad, autonomía progresiva, el libre desarrollo de su personalidad y su grado de madurez.

El Código de Procesos, Ley 141 de 7 de diciembre del 2021, en el Título II, Capítulo VII, específicamente en los artículos 65 y 66, regula la intervención de la Fiscalía y establece que, es parte en todos los procesos que se establecen para el cumplimiento de las funciones que le encomiendan la Constitución de la República y las demás leyes. También dispone que la Fiscalía es parte, cuando se vean involucrados intereses de personas menores de edad. En estos fundamentos, encuentra respaldo la intervención del fiscal en todos los procesos que se establezcan ante discrepancias en el ejercicio de la responsabilidad parental.

En la actualidad, los conflictos derivados del ejercicio de la responsabilidad parental en sede judicial tienen un incremento sustancial, y obedecen fundamentalmente a la falta de comunicación entre los titulares o a fines migratorios. Los mismos requieren, en todos los casos, de la intervención del fiscal, previa investigación que debe realizar, para demostrar en última instancia, que con el acto a realizar no se afecten los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En función de esta situación problemática se aprecia la necesidad imperiosa de organizar la actuación del fiscal.

A pesar de que en las leyes vigentes se enuncian los presupuestos generales de actuación del fiscal, no existe una metodología que la organice, de manera que la misma sea uniforme y le aporte al Tribunal todos los elementos necesarios para, en su momento dictar un fallo en correspondencia con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados en los mismos; y hacia ese propósito se encamina la presente investigación.

Y es que, la vigente Constitución de la República de Cuba, tal cual sus predecesoras, se inspira entre otros principios en el de la dignidad plena del hombre para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva, con especial observancia a los derechos de la infancia, y para ello reconoce y fomenta el goce y disfrute de los derechos humanos, en franca observancia de tratados y convenios internacionales de los cuales nuestro país es signatario, y como parte del logro de los objetivos del milenio para el desarrollo social, reseñados en la Agenda 2030, aprobada en septiembre del 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas que pone en su centro la dignidad y la igualdad de las personas. Todo ello relacionado específicamente en su objetivo 16.

Dentro de esta gama de derechos, el Estado, la sociedad y las familias brindan una especial protección a los niños, niñas y adolescentes en función de su desarrollo integral, por lo que, en el caso de los conflictos derivados del ejercicio de la responsabilidad parental, uniformar la actuación del fiscal, se convertiría en una garantía del cumplimiento de estos derechos, instando al Tribunal, mediante argumentos concretos, obtenidos del resultado de sus indagaciones, que en todas las decisiones, el principio rector sea el del interés superior, criterio que legitima la importancia del abordaje científico del tema.

La novedad de la investigación, está dada por el hecho de que, hasta la fecha, en nuestro país no se han encontrado antecedentes investigativos, encaminados a concebir la metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental. Esta metodología recogerá los pronunciamientos que se encuentran dispersos en las leyes vigentes con un carácter

general, y en disposiciones internas de la Fiscalía General de la República, para encauzar esta actuación, en un contexto de reforma procesal y sustantiva en Cuba, donde los conflictos en materia familiar, adquieren una relevancia especial, dada la voluntad del Estado de proteger la armonía familiar y el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Se traza como problema científico: ¿Cómo diseñar la actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental?, y ante ello la idea a defender es la siguiente: El diseño de una metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental tributa al interés superior de niños, niñas y adolescentes.

A partir de la idea anterior se precisa como objetivo general de la investigación: Diseñar una metodología para la actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Para el logro del objetivo general trazado, nos planteamos como objetivos específicos los siguientes:

1. Fundamentar teóricamente la institución de la responsabilidad parental.
2. Caracterizar las manifestaciones actuales de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental en la Fiscalía Municipal de Matanzas.
3. Elaborar una metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.
4. Validar la metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

En función de los objetivos propuestos, se trazan las siguientes tareas científicas:

1. Realización de búsqueda bibliográfica sobre la institución jurídica patria potestad y su evolución al término responsabilidad parental.
2. Determinación de los fundamentos teóricos de la institución jurídica responsabilidad parental.
3. Revisión y estudio de la regulación jurídica de la institución responsabilidad parental en la Constitución de la República de Cuba y en el Código de las Familias.

4. Determinación de la regulación jurídica de la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, en las normativas generales vigentes e internas, dispuestas por la Fiscalía General de la República.
5. Determinación de los aciertos y desaciertos de la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, partiendo de lo dispuesto, con carácter general, en las normativas vigentes.
6. Aplicación y análisis de los resultados de los instrumentos seleccionados a los efectos de incluir los elementos obtenidos en la elaboración del resultado final.
7. Elaboración de la metodología de intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.
8. Validación de la propuesta a partir de la aplicación del instrumento para la evaluación de expertos.

Para el desarrollo de la presente investigación se asume como método general de la ciencia el dialéctico materialista, que profundiza en el objeto de estudio y permite darle solución al problema científico, utilizando específicamente métodos de investigación jurídica con enfoque sistémico:

Métodos de nivel teórico:

Histórico- lógico: permitió presentar, en orden cronológico, a la patria potestad como antecedente de la responsabilidad parental, las etapas de su desenvolvimiento, sus conexiones, la necesidad de la evolución de un término a otro, para asentar los pilares teóricos de la institución.

Abstracto –concreto: para presentar las características generales de la institución patria potestad y de manera particular la evolución de esta a responsabilidad parental, partiendo de los análisis particulares de las legislaciones estudiadas.

Inductivo-deductivo: permitió a través de la revisión de casos concretos determinar las características y elementos circundantes de la figura en estudio, para luego poder generalizar los criterios advertidos.

Modelación: permitió elaborar la metodología de intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, a partir de las diferentes concepciones y conceptualizaciones revisadas.

Métodos de nivel empírico:

Observación: permitió percibir cómo transcurre el proceso derivado de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, y las fallas en el mismo, así como la falta de uniformidad en el caso de la intervención de los fiscales, con incidencia en la calidad de la actuación de estos últimos.

Revisión de Documentos: permitió la revisión y procesamiento de información actual sobre el marco socio-jurídico de la responsabilidad parental y la patria potestad en otras legislaciones y en Cuba, así como el tratamiento dado en estos documentos y en las legislaciones a la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en su ejercicio. Se revisaron los rollos del fiscal correspondientes a estos procesos en el período seleccionado.

Cuestionario: permitió, a partir de la formulación de preguntas semicerradas o mixtas, la recopilación de forma escrita de criterios y opiniones de profesionales del Derecho, esencialmente fiscales, jueces y abogados sobre el tema en cuestión.

Entrevista: permitió conocer los criterios que sobre el tema aportan determinados especialistas de la Fiscalía a partir de su experiencia, con el objetivo de demostrar la necesidad de la metodología para uniformar esta actuación.

Método de investigación jurídica:

Método hermenéutico: permite la interpretación de las normas jurídicas y de las diferentes concepciones e instituciones jurídicas que se utilizan.

La triangulación interna o de criterios: permite la comparación de los criterios de diferentes especialistas sobre el tema, con especial relevancia a los expertos que ofrecieron sus valoraciones, las cuales fueron procesadas y permitieron validar la metodología propuesta.

La población escogida, los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental en los que intervino el fiscal en el municipio de Matanzas, las partes intervinientes en los mismos y los fiscales que participaron en ellos. La muestra se reduce a los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental del municipio Matanzas, en los que intervino el fiscal durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y primer trimestre del 2023, las partes intervinientes en los mismos y los fiscales que intervinieron en ellos.

El muestreo fue no probabilístico, de tipo intencional, puesto que el propósito era conocer la opinión de profesionales del Derecho que en su quehacer hayan estado vinculados directamente con procesos de esta naturaleza.

Esta investigación discurrirá por las siguientes etapas interconectadas dialécticamente. Ellas fueron: etapa de mesa, etapa de trabajo y etapa de redacción. Así, se partió desde búsqueda y revisión de materiales bibliográficos, la identificación del problema investigativo central y confección del diseño metodológico, la profundización en la revisión de los materiales bibliográficos, ejecución de métodos y técnicas investigativas, hasta la elaboración del informe final, que se proyectará sobre una introducción, desarrollo en dos capítulos y conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

El Capítulo Primero pretende fundamentar teóricamente la institución jurídica de la responsabilidad parental, en correspondencia con la evolución del término patria potestad a responsabilidad parental. Por su parte, el Capítulo Segundo pretende, desde la caracterización de las manifestaciones actuales de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental en la Fiscalía Municipal de Matanzas, diseñar una metodología de actuación del fiscal en los mismos, la cual fue validada a partir del criterio de expertos.

Resultados esperados:

1. Fundamentar teóricamente la institución jurídica de la responsabilidad parental.
2. Diseñar una metodología de actuación del fiscal en los conflictos derivados del ejercicio de la responsabilidad parental, contenida en norma de aplicación preceptiva,

partiendo de la necesidad de uniformar la misma, lo que se sustenta en la caracterización de las manifestaciones actuales de la actuación del fiscal en estos procesos, la cual será validada a través de un instrumento aplicado a expertos.

Capítulo I: Fundamentación teórica de la institución responsabilidad parental.

En el desarrollo del capítulo se aborda el tratamiento que diversos autores han ofrecido a la institución patria potestad y su evolución al término de responsabilidad parental. De igual forma se aportan elementos teóricos sobre el tratamiento de ambas instituciones en los ordenamientos jurídicos de algunos países de Latinoamérica, con especial significación en Cuba, a partir de los cambios introducidos en la Constitución del 2019 y en el Código de las Familias.

1.1-La Patria Potestad en el Antiguo Régimen.

Patria Potestad es un término jurídico que se originó en la antigua Roma y que llega hasta nuestros días. En su momento, hacía referencia al poder exclusivo del hombre, en este caso el padre sobre los hijos. “El ejercicio de la patria potestad tiene una tradición de siglos: en su aspecto histórico, desde Roma; en el contemporáneo, desde la legislación civil que regula las relaciones familiares” (Gómez, 2020, p.205).

El espacio de la Patria Potestad entonces, se encontraba en la familia. En este espacio, regulado por el derecho y sacralizado por la Iglesia, ejercía plena e ilimitada autoridad el padre de familia. Esta autoridad producía dominación y sometimiento, tanto en el interior del espacio familiar como en el ámbito externo que es donde se proyectaban las relaciones sociales del conjunto familiar. La patria potestad se erigía entonces como un privilegio, basado en consentimientos preestablecidos que condicionaban un dirigismo general que se proyectaba sobre los hijos anulando su voluntad. La dote, el testamento, y el control sobre los bienes gananciales, son los fundamentos de una autoridad que se transmitía siempre por vía masculina. (Gómez, 2020)

Según estas posiciones, la infancia carecía de valor, a tal punto, que los niñas y niños, podían ser canjeados o vendidos, de manera que el maltrato no era mal visto. Toda esta carga de sentidos negativos, sigue presente cuando se habla de patria potestad, de ahí que muchos países lo han ido reconceptualizando, en correspondencia con el desarrollo de la humanidad.

De lo anterior podemos concluir que la denominación de la patria potestad encuentra sus orígenes en la de "*pater potestas*" del Derecho Romano, considerada en la antigüedad como el poder absoluto atribuido al *pater* familia sobre la mujer, los hijos y los esclavos. Sin embargo, con el devenir histórico, hasta la designación tradicional se ha hecho obsoleta. Por eso, las legislaciones modernas que han considerado que no se trata de una potestad o señorío exclusiva del padre, sino más bien como una función temporal que genera derechos y obligaciones para ambos progenitores con respecto a sus hijos, o como un derecho que consiste en una potestad general tuitiva sobre los menores o incapacitados, o como un derecho subjetivo, han cambiado su concepción, asumiendo novedosas denominaciones tales como: autoridad de los padres, deberes y derechos de los padres y autoridad parental, entre otras.

Sin embargo, como afirma el catedrático Peña (1989):

A pesar de las críticas, se ha conservado en la Ley el término tradicional patria potestad, seguramente por la dificultad de encontrar otro mejor y además porque, en nuestra lengua, el término padres comprende también a la madre; y porque en el lenguaje del Derecho el término "potestad" comporta por sí un poder con especiales limitaciones funcionales. Lo cierto es que, en la búsqueda de las siempre peligrosas definiciones, han proliferado los conceptos en torno a esta especie de derecho natural que tienen los padres con respecto a sus hijos, previo a su regulación en una norma jurídica y que se extiende comúnmente hasta el arribo de los segundos a la mayoría de edad. (p.503,504)

Al abarcar el instituto que se analiza más deberes que derechos, resulta válida la consideración ofrecida por Varona y Duque (2019), con respecto a que la patria

potestad consiste en el derecho que tienen los padres de cumplir las obligaciones que le vienen impuestas con respecto a sus hijos.

Con independencia de los diversos criterios en torno a la naturaleza jurídica, denominación y tratamiento de la patria potestad en las diversas legislaciones, dicho instituto adopta caracteres que son uniformes o universales y que se relacionan seguidamente:

1. Tiene carácter impositivo, al constituir un deber o una obligación tutelada penológicamente.
2. Es exclusiva de los padres (aunque esta exclusividad ha tenido ya excepciones, como se verá al analizar la legislación comparada en Latinoamérica).
3. No puede ser objeto de excusa ni de renuncia.
4. Constituye una obligación de carácter personal que no puede ser realizada a través de un tercero.
5. Es intransferible. No pueden transmitirse en bloque las facultades y obligaciones que entraña, a no ser mediante la adopción.
6. Debe ser ejercida en un tracto continuado positivo. Requiere una constante conducta de cumplimiento por parte de los padres, que implica el deber de ser un buen padre o una buena madre toda la vida.
7. Tiene un doble ámbito de protección, al abarcar tanto a la persona como al patrimonio de quien este sujeto a ella.

1.1.1- La Patria Potestad en el Derecho Comparado.

Resulta obligada la referencia al Derecho comparado cuando se estudia cualquier institución jurídica, a continuación, se exponen algunos comentarios sobre el tratamiento que recibe la patria potestad en varias legislaciones de Latinoamérica, las que en definitiva reafirman su protagonismo dentro de las relaciones paterno filiales.

El Código de Familia de Bolivia, aprobado por el Decreto Ley 10 426 de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley 996 de 4 de abril de 1988, regula la patria potestad

bajo la denominación de autoridad de los padres, para lo cual dedica tres capítulos desde los artículos 249 al 282. Esa autoridad sobre los hijos comunes menores de edad, la ejercen durante el matrimonio el padre y la madre, y los desacuerdos entre ambos los resuelve el juez, teniendo en cuenta el interés superior del hijo, y a su vez cada cónyuge ejerce la autoridad sobre el hijo no común, lo que también será válido para el caso de uniones conyugales libres, mientras dure la vida en común. En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el sobreviviente ejercerá la autoridad y en caso de divorcio o separación de los esposos, se ofrece la siguiente solución: "...cada uno de los padres ejerce la autoridad que le corresponde sobre los hijos confiados a su cargo. Si la guarda se confía a los ascendientes o hermanos de los cónyuges, o a un tercero, se aplican respecto a éstos, las reglas de la tutela", según lo establece el artículo 146 del mencionado cuerpo legal.

De esta forma, el legislador boliviano concede un papel protagónico en sede de patria potestad, a los abuelos paternos y maternos y a los tíos de los menores, en los casos que se precise. Además, incluye en la preceptiva del Código la denominada "patria potestad excluida" y "patria potestad prorrogada", según los artículos 256 y 264 del Código de Familia boliviano, y consagra la figura del "curador especial", que será nombrado cuando exista conflicto de intereses entre padres e hijos, o cuando los padres no quieran o no puedan aceptar un legado, herencia o donación para aquellos, significando que, en el segundo supuesto, los mismos hijos figuran dentro de las personas que pueden solicitar al juez que se nombre un curador especial para que los represente, lo que se establece en el artículo 269 y 270. Ninguna de ellas está prevista en el Código de Familia de 1976, ni en el Código de las Familias vigente.

El Nuevo Código Civil del Perú, de 24 de julio de 1984 y vigente desde el 14 de noviembre del propio año, dedica un capítulo único dentro del título III del Libro III Derecho de Familia a la patria potestad del artículo 418 al 471. Estipula que, en virtud de la patria potestad, los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos y que se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo, y en caso de

disentimiento resuelve el juez de menores conforme a un proceso Sumarísimo previsto en los artículos 418 y 419.

Sin embargo, a pesar de reconocer en principio el ejercicio conjunto de la patria potestad, en los casos de separación de cuerpos, divorcio, o invalidación del matrimonio, equipara su concepto al de guarda de los hijos, al disponer que en tales supuestos la patria potestad será ejercida por el cónyuge a quien se confían los hijos, mientras que el otro queda suspendido de su ejercicio, según lo establece el artículo 420. Al igual que el Código de Familia cubano, enuncia de manera general en un solo precepto, los deberes y derechos de los padres en el ejercicio de la patria potestad, pero a diferencia del nuestro, que regula implícitamente el “usufructo legal” el de Perú lo hace expresamente y le dedica luego varios preceptos, siendo estos los contenidos en los artículos 423. 8 en relación al 1004 y del 436 al 446.

Este cuerpo legal dispone que se mantenga la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de 18 años cuando estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia, según lo previsto en el artículo 424. Asimismo, incluyó en esta parte de las relaciones de familia, la figura del curador.

El Código de Familia de la República de Panamá, define la “patria potestad” o “relación parental”, como el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a la persona y los bienes de los hijos o hijas, en cuanto sean menores de edad y no se hayan emancipado. Consagra, además, que debe ser ejercida conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin eximir a este último de su responsabilidad, según lo dispone el artículo 320, que, además, considera válidos los actos que realice uno de ellos conforme a la costumbre y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad. En defecto, o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, será ejercida exclusivamente por el otro.

Según su artículo 435, el juez podrá confiar en todo o en parte la administración de los bienes de los hijos sujetos a patria potestad por uno solo de los padres, cuando lo pida el propio padre indicando la figura del curador, o cuando el otro padre lo ha nombrado

en su testamento y el juez estime conveniente tal medida. También se podrá nombrar un curador especial cuando alguno de los padres, tenga un interés especial opuesto al de los hijos. Resulta muy novedosa la posibilidad que ofrece este código de permitir que su nombramiento recaiga sobre una persona jurídica.

Este cuerpo legal regula la posibilidad que tienen los hijos o hijas, de exigir a los padres, al término de la patria potestad o relación parental, la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta ese momento, según el artículo 338, en que la acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años, contados desde la fecha de terminación de la patria potestad, o a su regreso al país, si al alcanzar la mayoría de edad se hubiese encontrado en el extranjero, significando que en el caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo, los padres responderán por los daños y perjuicios causados.

Prevé, además, la alternativa de prorrogar la patria potestad por ministerio de ley, en los casos de hijos o hijas que hayan sido incapacitados por deficiencias o anomalías físicas o psíquicas profundas, lo que está previsto en los artículos 348 y 349. Así cuando el hijo e hija fuera incapacitado por alguna de las causales previstas, viviese en compañía de sus padres o de alguno de ellos, no se constituirá tutela, sino que se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por aquel a quien le correspondiese, si el hijo o hija fuese menor de edad. La patria potestad será ejercida conforme a lo dispuesto en la resolución de incapacitación y conforme a las reglas del código. Terminará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 339, siendo estas la emancipación, la adopción, la inhabilitación perpetua de los padres y la muerte de alguno de los padres o de los hijos. Si al cesar la patria potestad prorrogada, subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela.

El Código de Familia de El Salvador, del 11 de octubre de 1993, vigente desde el 1 de abril de 1994, consagra en el título I del libro III, los derechos y deberes de los hijos, refrenda la institución objeto de análisis, bajo la denominación de “autoridad parental”. La concibe como el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que

los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y, además, para que los representen y administren sus bienes.

También estipula que la autoridad parental quedará prorrogada por ministerio de ley, si el hijo por motivo de enfermedad hubiese sido declarado incapaz antes de llegar a la mayoría de edad. Asimismo, la autoridad parental se restablecerá sobre el hijo mayor de edad incapaz, que no hubiere fundado una familia. Ello está previsto en los artículos 206, 207 y 245. En estos casos la autoridad parental prorrogada o restablecida será ejercida por los padres a quien correspondería si el hijo fuera menor de edad y se perderá, extinguirá o suspenderá por las causales en la norma previstas.

1.1.2- Evolución de la Patria Potestad en el ordenamiento jurídico cubano.

La legislación en materia de familia que imperó en Cuba durante la época colonial fue la que heredamos del derecho feudal español. Consagraba un régimen de discriminación de la mujer y de desigualdades con respecto a los hijos, en virtud del cual la patria potestad simbolizó por mucho tiempo la preeminencia de la figura paterna en el seno de la familia, que hacía recordar el poder absoluto del padre en el Derecho Romano.

En la normativa que nos fue legada, la madre no tenía siquiera potestad sobre sus hijos legítimos. La estructura esclavista de la sociedad complicaba aún más la situación nacional, pues a la clasificación de los hijos en legítimos e ilegítimos, se sumaban los hijos de los esclavos que eran propiedad del amo y para los que regían los horribles reglamentos sobre la esclavitud.

No fue hasta las postrimerías del siglo XIX y como resultado de la “Guerra de los Diez Años”, que al menos formalmente se inició la abolición de la esclavitud con la denominada “Ley de Vientres Libres”. Es en este período que, “...también como conquista póstuma de la gesta heroica del 68, se extendió a Cuba el Código Civil que incluía la regulación de la institución de la familia. Así en el orden jurídico, mediante una legislación burguesa, inspirada en el Código de Napoleón, Cuba entraba con cierto retraso en el “siglo de las luces...” (Varona y Duque, 2019, p.42).

En lo que al derecho de familia se refiere se eliminaron los vínculos nobiliarios con sus prioridades y exclusivismos; también se erradicó la clasificación de los hijos, de acuerdo con el derecho canónico medioeval, pero se conservó lo que interesaba a la clase capitalista dominante, la división de los hijos en legítimos e ilegítimos, que podían ser naturales, de padres solteros o propiamente ilegítimos, de padres casados y la postergación o negación de derechos sucesorios a estos últimos; o sea, que se mantuvo la desigualdad entre los hijos, para garantizar la necesaria conservación de la riqueza en poder de la clase propietaria y favorecer la tendencia a la concentración de capitales (Varona y Duque, 2019).

De todo el derecho histórico español, con una marcada influencia romanista que heredamos, fue La Ley del Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870, el primer cuerpo legal que además de reconocer la capacidad de la mujer con respecto a los bienes dotales, permitiéndole su enajenación; le otorgaba la patria potestad sobre los hijos, en defecto del padre. Esta potestad quedaba consagrada en el artículo 64 y se hizo extensiva a Cuba por Real Decreto de 2 de marzo de 1983, vigente desde su promulgación y que surtió efecto desde el 31 del propio mes y año.

El Código Civil español que se hizo extensivo a Cuba en 1889, por Real Decreto de 31 de julio, retomó, aunque a medias, la potestad materna al consagrar que el padre, y en su defecto, la madre, tenía potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, según lo establece el artículo 154. En el artículo 168 estipuló que la madre que pasase a segundas nupcias perdía la patria potestad sobre sus hijos, a no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Dicho precepto fue uno de los que posteriormente resultó derogado por la Ley de 18 de julio de 1917, Ley de Parafernales que en el artículo 1 regulaba que los artículos 168 y 172 del Código Civil quedaban por la presente derogados y en consecuencia la madre que pasara a segundas o ulteriores nupcias conservaba la patria potestad sobre sus hijos de anteriores matrimonios.

La ley de 29 de julio de 1918, permitió que el divorcio en Cuba conformara las instituciones del Derecho Positivo; y las Leyes de 4 de julio de 1927; de 7 de mayo de 1928; de 4 de junio de 1928; de 31 de julio de 1928; de 6 de febrero de 1930 y la de 7 de marzo de 1931, integran lo que el ilustre profesor Díaz (2009), denominó curva progresiva del divorcio y constituyeron también antecedentes históricos importantes dentro de la evolución de las relaciones de familia en nuestro país.

Así por ejemplo la segunda de las leyes citadas dispuso que las hijas pasasen al cuidado de la madre, salvo que esta fuese declarada culpable por las causas que indicaba y adicionaba el mutuo consentimiento a las nuevas causales de divorcio.

Años más tarde, fue publicado el Decreto Ley No 206 de 10 de mayo de 1934 (Ley de Divorcio) que reguló la materia de divorcio por justa causa y por recíproco disenso, dándole la facultad para su tramitación a los notarios públicos en su artículo 4 inciso g. Este cuerpo legal, que tuvo como normativas complementarias y modificativas, los Decretos 739 y 749 de 4 de diciembre de 1934, distinguía entre la guarda y la patria potestad, la segunda correspondía al padre, aunque este podía ejercer la guarda.

Así en su artículo disponía, con relación a la guarda y la patria potestad, que la disolución del vínculo matrimonial, no eximía a los padres de sus obligaciones con los hijos y viceversa. En consecuencia, el progenitor que tuviese la patria potestad, tendría a su vez la representación de los hijos, el usufructo y la administración de sus bienes.

La Constitución del 1ro de julio de 1940, sólo distinguía entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y consagraba al menos formalmente, la protección a la familia y la maternidad, la plena capacidad civil de la mujer casada y el principio de igualdad de los cónyuges a todos los efectos civiles, de modo que no existía razón legal para dar preferencia al padre por encima de la madre en el ejercicio de la patria potestad.

En correspondencia con tales postulados, el artículo 154 del Código Civil fue modificado por los artículos 43 y 44 de la Ley Fundamental, en el sentido de que la patria potestad sobre los hijos menores no emancipados, correspondería a ambos padres conjuntamente. Este aspecto fue abordado en la sentencia No. 162 (civil) de 30 de septiembre de 1943, que dispuso la inexistencia de preferencia de la madre sobre el

padre que ejerce la patria potestad, respecto de la guarda de los menores, según afirma Sánchez (1951). Sin embargo, a pesar de sus avances esta no fue más que una declaración.

Tuvieron que transcurrir diez años para que se dictara la Ley No. 9 de 20 de diciembre de 1950, que desarrolló el precepto constitucional. El artículo 2 de dicha Ley modificó el artículo 154 del Código Civil en el sentido de reconocer que el padre conjuntamente con la madre, y en su caso el que sobreviviera, tenía potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tenían la obligación de obedecerlos mientras permanecieran en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Sin embargo, el artículo ahora analizado de la Ley No.9, pasó por alto que en la Constitución ya no se hablaba de hijos legítimos o naturales, sino de hijos matrimoniales y extramatrimoniales y el segundo párrafo del artículo 154 referido a los hijos naturales y adoptivos, quedó redactado tal y como estaba, de modo que los hijos naturales reconocidos y los adoptivos menores de edad, estarían bajo la potestad del padre o de la madre que los reconociera o adoptara, y tenían la misma obligación de que hablaba el párrafo anterior.

En virtud del artículo 3 de la Ley No.9 de 1950, la esposa tendría conjuntamente con el marido todos los derechos y obligaciones de la patria potestad, necesitándose su consentimiento para todos los actos de administración y dominio de los hijos. La patria potestad, conferida entonces a la madre y al padre conjuntamente, en virtud de otorgarle a la mujer casada la plena capacidad civil, aplastaba al menos en principio, cualquier tipo de menosprecio con respecto a la actuación materna.

Sin embargo, el acierto de la citada Ley de consagrar el ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos progenitores, un poco se vino abajo con la redacción de su artículo 4, en virtud del cual, en caso de divorcio, se resolvería en la sentencia a cuál de los cónyuges correspondería la patria potestad. En tal sentido estableció, que en las sentencias dictadas con anterioridad a la vigencia de esta ley que no tuvieran declaración expresa de a quien correspondería la patria potestad, quedaría atribuida a

quien el juez discernió la custodia del hijo, y en las que hubiere determinado a quien, quedaría con plena vigencia y eficacia.

Los cuerpos legales enunciados hasta aquí, son parte de la historia jurídica y familiar cubana durante la etapa colonial y neocolonial. Aunque en su momento, representaron pasos de avance en la evolución de nuestro Derecho, el carácter de las relaciones socioeconómicas, los prejuicios y desigualdades imperantes, los convirtieron en logros formales, al subsistir la discriminación de la mujer, las desigualdades entre los hijos, el concepto tradicional de patria potestad y otros rezagos del pasado.

Sin dudas, a lo largo de todo el período analizado sólo existía en Cuba un derecho de los ricos y para los ricos, únicas personas que verdaderamente podían tener acceso a la justicia de entonces.

A partir del triunfo revolucionario de 1959, en la realidad social cubana se operaron notables transformaciones. La plena igualdad de la mujer y la erradicación de la prostitución, la mendicidad, el desamparo infantil y las diferencias entre los hijos, fueron algunas de las conquistas alcanzadas por las personas más vulnerables en el seno familiar.

Se iniciaba de esta forma un proceso político, institucional y cultural tendente a alcanzar la verdadera igualdad jurídica y fáctica de todos los miembros de la sociedad, en virtud del cual las relaciones familiares estuvieron dentro de las más favorecidas. Con la promulgación en el año 1975 de la Ley No. 1289, Código de Familia, quedaba delineado para los cubanos, como ha afirmado reiteradamente la Dra. Olga Mesa Castillo un modelo de familia de nuevo tipo: la familia socialista.

El Código de Familia de 1975, derogado por la Ley 156 de 2022, Código de las Familias, estipulaba que los hijos menores de edad estaban bajo la patria potestad de sus padres, toda vez que su ejercicio correspondía a ambos conjuntamente, lo que quedó establecido en el capítulo II del título II dedicado a las relaciones paterno filiales, específicamente en sus artículos 82 y 83, refrendando así la plena igualdad de ambos progenitores para ejercerla. Según esta norma, solo correspondería a uno de los padres, en caso de fallecimiento del otro, o cuando excepcionalmente, estuviese

suspendido o privado. Este ejercicio conjunto de la patria potestad por las madres y los padres cubanos, se mantenía inalterable también luego del divorcio de los cónyuges.

Según la postura del Código Civil cubano de 1975, la patria potestad se entendía como el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres con respecto a sus hijos. Su contenido puede resumirse en las acciones siguientes: Tener la guarda y cuidado sobre los menores, que implicaba el deber de garantizarles protección, recreación, alimentación y hábitat adecuados, velar por su salud, aseo personal, buena conducta, cooperando con las autoridades competentes de ser necesario superar cualquier situación que pudiese influir negativamente en su formación y desarrollo; atender todo lo relacionado con su educación; dirigir su formación en la vida social; administrar y cuidar sus bienes con la mayor diligencia; y representarlos en todos los actos y negocios jurídicos en que puedan tener interés, según lo estableció el artículo 85.

Los padres están facultados también para reprender y corregir adecuada y moderadamente a sus hijos y podrán en interés de éstos, disponer de sus bienes, cederlos, permutarlos o enajenarlos por causa justificada de utilidad o necesidad, previa autorización del tribunal competente, con audiencia del Fiscal, según establecen los artículos 86, 87 y 84 respectivamente. Los hijos a su vez, están obligados a respetar, considerar y obedecer a sus padres, mientras estén bajo su patria potestad.

El Código abordaba la guarda y cuidado y la comunicación entre padres e hijos, como un tema vinculado a la patria potestad, pero diferenciado de esta, en sus artículos 85 inciso 1, en relación con los artículos 88 al 91. Con respecto a la primera, tomando en cuenta en primer lugar el acuerdo de los padres cuando no vivan juntos y a falta del mismo, a favor de lo más beneficioso al menor. Para determinar este aspecto, en igualdad de condiciones, se atenderá como regla general a que los hijos se mantengan junto al padre en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaba en compañía de ambos, salvo que razones especiales aconsejen otra solución.

Conforme a lo dispuesto en el derogado Código de la Familia, la guarda y cuidado y la comunicación entre padres e hijos, se aborda como un tema vinculado a la patria potestad, pero diferenciado de esta. Con respecto a la primera, se tomará en cuenta en

primer lugar el acuerdo de los padres cuando no vivan juntos y a falta del mismo, el Tribunal decidirá a favor de lo que considere más beneficioso al menor. Para determinar esto, aclara el legislador, que, en igualdad de condiciones, se atenderá como regla general a que los hijos se mantengan junto al padre en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaba en compañía de ambos, salvo que razones especiales aconsejen otra solución.

El Código de Familia cubano de 1975 y la legislación complementaria, posterior al triunfo revolucionario del 1º de enero de 1959, garantizaron por primera vez en la historia de la familia cubana, la igualdad absoluta de todos sus integrantes. Pero fue la patria potestad entre todas sus instituciones, la que reivindicó con más fuerza los preteridos derechos de los hijos y de la mujer en la sociedad, barriendo con todas las formas de discriminación, consagradas en el ordenamiento jurídico anterior.

En el propio Código de Familia de 1975, se prevé que los conflictos que surjan del ejercicio de la patria potestad, fundamentalmente los asociados a la guarda y cuidado y el régimen de comunicación serán definidos de acuerdo con “lo que resulte más beneficioso para el menor”, lo que confirma su aproximación con lo que establece la Convención de los Derechos del Niño, pese a lo cual, tanto la doctrina, como los jueces, abogados y fiscales, coinciden con la necesidad de una real adecuación a la preceptiva de dicha convención, en pos de suplir algunas imprevisiones como la posibilidad de escuchar a los niños y niñas y ponderar su opinión para la toma de las decisiones.

A pesar de los avances puestos de manifiesto, no están exentos de imperfecciones como las relacionadas con las limitaciones que supone la institución referida a la patria potestad y el necesario paso hacia otras formulaciones y soluciones legales que supongan el cumplimiento del principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

1.2- ¿Patria Potestad o Responsabilidad Parental? Regulación jurídica en la Constitución del 2019 y en el Código de las Familias.

1.2.1- La Responsabilidad Parental en la Constitución de la República de Cuba del 2019.

La reforma constitucional de 2019, con la proclamación el 10 de abril de 2019 de la Constitución de la República, que se publicó en la Gaceta Oficial No.5, edición extraordinaria, procuró ser expresión de la evolución del Derecho de las familias en el siglo XXI, a través de la constitucionalización de valores y principios que ya sustentaban la arquitectura del modelo social en Cuba. Antes de la aprobación de la nueva Constitución, la doctrina y los criterios judiciales sentaron las bases y orientaciones de la reforma a partir de la interpretación evolutiva de las instituciones familiares y su adecuación con las directrices que emanaban de las convenciones internacionales.

El reconocimiento de la dignidad como valor supremo y soporte de todos los derechos constituye la pauta para la interpretación y ejercicio de los derechos familiares que disciplina el Título V, Capítulo III, del actual texto constitucional. Es en nombre de la dignidad de cada ser humano, mayor o menor de edad, hombre o mujer, que nace el imperativo de reevaluar la posición de los niños en el sistema jurídico y en la vida social, según afirman Barengui y Pérez (2019).

Por ello, el legislador de la Constitución de 2019, siguiendo una técnica que respeta los propios valores constitucionales y principios que proceden del sistema convencional, esencialmente de la Convención sobre los derechos del niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y que entró en vigor en septiembre de 1990, firmada por Cuba en enero de 1990 y ratificada en 1991, reconoce la condición de sujetos de derechos y “personas en desarrollo “de los niños, las niñas y adolescentes.

Así, el legislador cubano, incorporó al Derecho interno, mediante una norma de rango constitucional, el reconocimiento de la capacidad progresiva de los niños, cuyo ejercicio será proporcional al grado de madurez física e intelectual de estos. De vital trascendencia es la novedad sistemática que traza la Constitución al percibir que la protección de los derechos de los infantes constituye la máxima del sistema, y el interés superior del niño la clave para la toma de decisiones y la materialización de los

actos donde interviene la persona y/o el patrimonio de los infantes, según se refrenda en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República de Cuba y lo afirman Barengui y Pérez (2019).

Desde que las nuevas tendencias del derecho de las familias han puesto en crisis la tradicional concepción de la patria potestad, fundamentalmente arraigada en los ordenamientos jurídicos de los países latinos, como consecuencia de la de la influencia del Derecho Romano en los sistemas jurídicos continentales, esta expresión, ha sido objeto de un largo proceso de revisión, porque esta terminología no se adecuaba a la naturaleza y contenido de esta institución en el Derecho Moderno.

La implicación de la reforma que trajo consigo la nueva regulación de la institución jurídica de la Patria potestad, ahora responsabilidad parental, se ha entendido desde dos posiciones fundamentales, siendo una de ellas la sostenida por algunos autores que consideran que el valor de la sustitución terminológica, representa la mera importación de un término extraño a la tradición jurídica de sus países en este caso en Cuba, y fuente de potenciales problemas de interpretación y aplicación del Derecho Interno y sobre todo de las normas de conflicto.

Muestra de la ruptura con esquemas tradicionales y de la coherencia y sistematicidad del texto constitucional de 2019, lo es la decisión del legislador cubano de traer al ordenamiento jurídico interno la expresión responsabilidad en lugar de patria potestad para identificar el conjunto de funciones y deberes que corresponde a las madres y los padres en la educación, formación integral y desarrollo pleno de la personalidad de los hijos. Habría que examinar si el mérito de la sustitución es puramente terminológico o si, por el contrario, trasciende los límites del plano formal y lingüístico, con implicaciones sustanciales en el contenido de la institución. (Manso, 2021, p.93)

La otra postura, en cambio, sostiene que la implicación de la reforma se basa en los pilares de las construcciones históricas y sociales de la institución, como resultado de la evolución de la sociedad y dentro de ella del Derecho de Familias, reflejando por si la ruptura con la tradicional fórmula que solo referenciaba a un buen padre de familia,

la desintegración de construcciones sociales sobre el papel preponderante de la maternidad que vulneraban el derecho a la igualdad, la concepción de niños y niñas como sujetos de derechos y la consolidación de su interés superior y la posibilidad de ceder algunas de las facultades propias de la patria potestad a terceras personas.

Como parte de esta evolución son esenciales los pronunciamientos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, fundamentalmente en esta materia desde el 2007 y sucesivamente hasta el 2016, los que incentivan a los jueces a una interpretación evolutiva y sistemática del ordenamiento jurídico nacional, bajo las obligaciones asumidas por el Estado Cubano con la ratificación en 1991 de la Convención de los Derechos del Niño. Estas disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, representaron un cambio significativo en el panorama normativo nacional que, hasta hoy, garantizan, a tono con el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, la realización del derecho de niñas y niños a ser escuchados, y a que su opinión se tome en consideración, en función de su estado y madurez.

En todo este entorno, la Constitución vigente, simboliza un estadio superior dentro de este proceso evolutivo, del cual es resultado y expresión, al tiempo que representa un instrumento normativo de legitimación de las orientaciones que derivan de los tratados internacionales suscritos por la República de Cuba, como parte de la voluntad de nuestro Estado de cumplir con las obligaciones internacionales contraídas, mostrando el compromiso del legislador con la labor de integración y sistematización del ordenamiento jurídico cubano (Constitución de la República de Cuba, 2019). El significado sustancial del concepto de responsabilidad parental no se agota, sino se analizan la multiplicidad de fuentes normativas que convergen.

Tal dinámica de producción normativa con componentes del Derecho interno e internacional, crea una arquitectura de ordenamiento jurídico, en el cual se evidencia el impulso de organizaciones tales como Naciones Unidas, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos, cuyo quehacer constituye elemento esencial en la regulación y unificación de las instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niños y niñas.

El centro de toda esta actividad de reglamentación responde al sinfín de conflictos que nacen del ejercicio de la responsabilidad parental y que se agravan con la internacionalización de las relaciones familiares.

En una sociedad cada día más globalizada, donde las familias se desestructuran y los lazos familiares se recomponen en diferentes estados, las crisis de las familias se acentúan e incrementan los litigios de carácter transnacional donde aparecen implicados derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes.

Por tal razón han sido objeto de regulación internacional, cuatro cuestiones que integran el estatus jurídico de los niños y niñas:

1. La responsabilidad parental, incluidos los aspectos relacionados con la guarda y custodia.
2. La determinación del régimen de comunicación.
3. La sustracción internacional de menores.
4. La prestación de alimentos.

En el contexto de Naciones Unidas, el principal instrumento es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y desde la perspectiva del Derecho Internacional privado, la regulación de esta materia se sustenta fundamentalmente en los convenios aprobados en el seno de la Conferencia de La Haya. Dos instrumentos internacionales han sido piezas fundamentales en materia de responsabilidad parental y protección de los derechos de niñas y niños. Por una parte, el Convenio de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, y por otra el Convenio de 1996 sobre la determinación de la competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de menores llamado “Convenio de protección de los niños”.

En Cuba, como expresión de la voluntad política y de la responsabilidad estatal comprometida con el proceso de actualización del sistema a las nuevas realidades, el Estado formalizó la adhesión a los Convenios de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores de 29 de mayo de 1993, sobre Protección del niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional , y de 19 de octubre de 1996, sobre Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento,

la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.

Estos convenios tienden a consolidar los mecanismos de protección de los derechos de los infantes en situaciones internacionales. Pese a la indudable relevancia de estos tratados, la Constitución reconoce que prevalecerá sobre aquellos como expresión de la democratización del Derecho de las familias.

En fin, la Constitución bajo la locución “responsabilidad” marca el salto evolutivo hacia la ruptura con la tradicional concepción de la patria potestad. Al tiempo que es expresión de la influencia en el Derecho interno de los fundamentos que provienen del régimen convencional, y de la acogida de los criterios sentados en la motivación de las decisiones judiciales y por los fallos de los tribunales nacionales.

Tal responsabilidad se estructura con arreglo a los principios de solidaridad, igualdad, no discriminación, y demás derechos y valores fundamentales que colocan el desarrollo integral de la persona en el centro del ordenamiento jurídico y tienen su proyección en el ámbito de los derechos familiares, sea a nivel de la Constitución como a nivel de las normas de desarrollo.

Por las implicaciones de la reforma, la propia Carta Magna convocó a la modificación del Código de Familia, con el cometido de recepcionar e integrar los postulados constitucionales desde una perspectiva de derechos humanos, con una visión pluralista e inclusiva, que ubique al afecto, la solidaridad, el interés superior del menor y la responsabilidad en el podio de los valores jurídicos en el orden familiar.

1.2.2- La Responsabilidad Parental en el Código de las Familias.

El Código de las Familias, Ley 156 del 2022, fue aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, publicado en la Gaceta Oficial No. 87 Ordinaria de 17 de agosto del 2022, y ratificado en referéndum popular celebrado el 25 de septiembre del 2022.

En el Título I dedicado a las disposiciones preliminares, se consagran los principios rectores, destacando dentro de ellos la igualdad, la responsabilidad individual y compartida, el respeto y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, específicamente en el artículo 3 del mencionado cuerpo legal. De igual manera se

regulan los derechos de las personas en el ámbito familiar, específicamente en el artículo 4, y dentro de estos derechos, los concernientes a que las niñas, los niños y los adolescentes crezcan en un entorno de felicidad, amor y comprensión, en el propio artículo 4 inciso c.

No conforme con esta regulación el Código, dentro de los derechos generales que se protegen en el espacio de la familia, despliega aquellos concernientes a la infancia y la adolescencia, específicamente en el artículo 5 y dispone dentro de ellos los derechos de la infancia y la adolescencia en el ámbito familiar, los relacionados con ser escuchados, participar en la toma de decisiones que atañen sus intereses, vivir en familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, la corresponsabilidad parental, el acompañamiento y orientación para el ejercicio de sus derechos en correspondencia con la evolución de sus facultades, el libre desarrollo de su personalidad, crecer en un ambiente libre de violencia y a ser protegidos contra todo tipo de discriminación, abuso, negligencia, perjuicio o explotación. De igual manera dispone el derecho a la integridad física, la atención de su salud, educación, crianza, alimentación y bienestar en sentido general.

Por su parte se hace referencia al derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser separados de sus madres, padres y familia, específicamente en el artículo 6, el cual establece que los niños, niñas y adolescentes no pueden ser separados de sus madres, padres y familia, salvo que las autoridades competentes lo determinen en circunstancias especiales, conforme a la ley y a los procedimientos establecidos, tomando en cuenta la necesidad, excepcionalidad y temporalidad de la medida y en todo momento a su interés superior.

Se considera estrictamente necesaria esta separación como consecuencia del incumplimiento o imposibilidad del ejercicio de sus responsabilidades, y siempre con el objetivo de protegerlos. La medida de separación, siempre será establecida como último recurso y será revisada periódicamente. De igual manera el Estado garantiza una protección y asistencia especiales a niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar permanentemente o temporalmente.

El artículo 7 del Código de las Familias, dispone un principio esencial, y es el concerniente a garantizar la especial protección a la infancia consagrada en la Constitución de la República, en la Convención de los Derechos del Niño y en todos los tratados e instrumentos internacionales de los que Cuba es signataria.

Según el artículo 8, como novedad se consagra como derecho, el papel de abuelas, abuelos, otras parientes y personas afectivamente cercanas, partiendo de la importancia que reconoce el Estado en ellos, en la transmisión intergeneracional de tradiciones, cultura, valores, educación, afectos y en las labores de cuidado. En el propio artículo se establecen los deberes y derechos para el mejor desempeño de estas relaciones. Todo ello es muestra de la inclusión en el texto de los criterios de protección más garantistas en materia de minoridad.

Por su parte, el Título V De las Relaciones Parentales, dedica su formulación a esta institución, cuyo concepto y alcance se define en el artículo 136, como el complejo funcional de derechos, deberes, obligaciones, facultades, cargas y responsabilidades para el cumplimiento de su función de asistencia, educación y cuidado legalmente reconocido a los padres y las madres sobre el ámbito personal y patrimonial de los hijos menores de edad a fin de ser ejercitados siempre en beneficio de estos y teniendo en cuenta su personalidad y grado particular de desarrollo.

Por lo tanto, la responsabilidad parental ahora implica el ejercicio de una función en cabeza de madres/padres que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior de niños, niñas y adolescentes; sucediendo que este control es basado en el afecto, el apoyo, la comunicación, el acompañamiento y la implicación en la vida cotidiana de los hijos; por lo tanto, la autoridad legitimada, es basada en el respeto y el consenso.

De igual manera el cambio en la terminología de la responsabilidad parental incluida en la norma lleva implícita una función de colaboración, orientación, acompañamiento, contención, para el beneficio de la persona en desarrollo, para su formación y protección integral, lo cual nos lleva a otro cambio: elimina el deber de corrección y de obediencia por las formas de crianza positivas.

Analizando los principios que informan la responsabilidad parental, podemos hacer mención entonces a la igualdad de madres y padres en su titularidad y ejercicio, respeto al interés superior de niños, niñas y adolescentes y respeto a la capacidad y autonomía progresiva del niño, niña y adolescente, conforme al artículo 5.

El título dedicado a esta institución se organiza en cinco capítulos, entre los artículos 136 al 200. En el artículo 138 se regula el contenido de la responsabilidad parental que incluyen el contenido personal, regulado en el artículo 138 incisos b, c,f,g, i, j, k, l, m, s y a los artículos 151 al 155 y 163 al 169, la representación, prevista en el artículo 138 incisos a ,h y en el artículo 139, los derechos de relación, previstos en el artículo 138 incisos d, e y del 156 al 162 y todo lo relacionado con el cuidado y administración de su patrimonio, previsto en el artículo 139 inciso a y del 170 al 179, todos del Código de las Familias.

Es importante destacar que el Código de las Familias distingue aquellos actos que requieren del consentimiento expreso de quienes ejerzan la responsabilidad parental, y que son todos aquellos actos que implican decisiones de trascendencia en la vida de los hijos, tanto en el ámbito personal como patrimonial, con las excepciones previstas en el artículo 139. Se establece que se exceptúan de la representación a que este artículo se refiere los actos inherentes a su personalidad, aquellos en que existan conflictos de intereses, o aquellos en que el padre o la madre no guardador, se encuentre impedido por razones objetivas o por su conducta de desatención o abandono, previa autorización judicial con intervención de la Fiscalía.

La responsabilidad parental incluye nuevas figuras y nuevos conceptos en su formulación; dentro de ellos tenemos la responsabilidad parental residual, prevista en el artículo 144, que dispone que los sujetos a ella, no precisan de autorización para reconocer a sus hijos, ejercen la responsabilidad parental y realizan las funciones necesarias para su educación, cuidado y salud.

Otro de los nuevos conceptos introducidos es el de la delegación, prevista en el artículo 145, que puede ser a favor de abuelas, abuelos, parientes y otras personas afectivamente cercanas, siempre a través de escritura pública o notarial o acuerdo homologado judicialmente, con la escucha del menor y la intervención del fiscal,

regulada en el artículo 145.2 .Es importante destacar que esta delegación no significa renuncia ni a la titularidad ni al ejercicio de la responsabilidad parental, solo la encomienda de facetas de su contenido; donde los titulares tienen el derecho y el deber de supervisar la crianza y la educación de la hija o hijo en este período, tal y como lo dispone el artículo 145.4. El plazo máximo es de un año y puede ser renovable con las mismas exigencias.

Otra de las instituciones novedosas dentro de la formulación de la responsabilidad parental es la relacionada con la guarda y los cuidados, prevista en el artículo 151 y definidas como el conjunto de funciones que necesitan inmediatez para el cuidado directo y convivencias diaria, responsabilidad que con carácter más permanente asumen los dos o uno de los padres.

Las modalidades en su ejercicio, ante discrepancias o no pueden ser:

1. Guarda unilateral.
2. Guarda compartida, prevista en el artículo 154.
3. Guarda conjunta.
4. Guarda a cargo de terceros.
5. Guarda a los abuelos.

Los pactos de parentalidad, previstos del artículo 163 al 169, tienen por finalidad distribuir y organizar las funciones de la guarda y cuidado de los hijos e hijas, sean estos compartidos o unilaterales. Estos pactos pueden lograrse mediante acuerdo privado de los titulares de la responsabilidad parental o por vía de la mediación, prevista en el artículo 164.

Ante la ausencia de pactos de parentalidad, el tribunal competente debe fijar el régimen de guarda y cuidado de las hijas y los hijos menores de edad, pudiendo suscitarse acuerdos o conflictos. Se puede conceder la guarda y cuidado a favor de abuelas, abuelos y otras personas afectivamente cercanas.

Uno de los principales aportes del Código de las Familias en materia de responsabilidad parental, es que brinda respuestas desde el derecho positivo

...el ejercicio de la parentalidad positiva se refiere al comportamiento de los padres fundamentado en el interés superior del niño, que cuida, desarrolla sus capacidades, no es violento y ofrece reconocimiento y orientación que incluyen el establecimiento de límites que permitan el pleno desarrollo del niño. (Recomendación 2006 del 2019 del Comité de Ministros del Consejo de Europa)

Una de las novedades del Código está en el hecho de la protección al ejercicio de la responsabilidad parental en los entornos digitales, prevista en el artículo 147, que, en resumen, busca la educación digital familiar y el fortalecimiento de destrezas y competencias digitales de padres y madres; donde la responsabilidad parental faculta por velar por niños, niñas y adolescentes en el mundo digital, pero respetando sus derechos de personalidad.

El Código de las Familias, en su artículo 149 y 150, establece los deberes de los hijos e hijas con respecto a sus madres, padres y demás parientes, distinguiendo entre los hijos menores de edad, conforme a su autonomía progresiva, siendo estos el respeto, cumplir con las decisiones asumidas por sus principales responsables cuando no sean contrarias a su interés superior, prestar colaboración en el hogar de acuerdo con su edad y grado de madurez, sin mirar sexo. Se sustituye el deber de obediencia de los hijos, por el de cumplir con las decisiones asumidas por sus progenitores, siempre que no se vulnere su interés superior.

Los hijos mayores de edad deben prestar colaboración a sus madres, padres y otras personas afectivamente cercanas, cuidarlos, asistirlos, brindarles afectos, respetarles, brindarles afectos y atenderlos conforme a sus necesidades.

También de manera muy novedosa el código regula, en los artículos 180 al 188, las relaciones entre madres, padres e hijos afines, donde la madre o padre afín es el cónyuge o pareja de hecho afectiva que convive con quien tiene a su cargo la guarda y el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, como consecuencia de la formación de familias reconstituidas. Esto obedece a la necesidad de reconocer en el plano jurídico

la ampliación de los lazos socio afectivos que estos vínculos generan; aunque necesariamente no busca reemplazar o excluir a la madre o el padre no conviviente.

Los deberes de madres y padres afines están en el hecho de promover un vínculo afectivo significativo, cooperar en la crianza y educación de niños, niñas y adolescentes, realizando los actos cotidianos en correspondencia con esto y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia, según lo prevé el artículo 181.

El Código establece en los artículos 186 y 187, la guarda, cuidado y comunicación de la madre y padre afín en vía judicial o notarial, la delegación de la responsabilidad parental en la madre o padre afín en el artículo 182, el ejercicio conjunto con la madre o padre afín en el artículo 184 y la obligación legal de dar alimentos en el artículo 185.

En correspondencia con este recorrido por el Código de las Familias, las principales novedades en materia de responsabilidad parental están en los conceptos de delegación, exclusión, posibilidad de recuperación o rehabilitación, responsabilidad parental residual, guarda y cuidados compartidos, guarda, cuidados y comunicación con otros parientes y la estimación de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y su colisión con conceptos tradicionales de autoridad y corrección.

Por último, el Capítulo V se dedica a regular la extinción, suspensión, privación y exclusión de la responsabilidad parental, muestra de los límites en su ejercicio, cada una de ellas con causales específicas, previstas entre los artículos 189 al 200.

Las causales de extinción, previstas en el artículo 189, guardan relación con la muerte, el arribo a la mayoría de edad y la adopción; mientras que la suspensión o privación procede por sentencia firme dictada en proceso familiar o cuando se imponga como sanción por sentencia firme dictada en proceso penal, cuyas causas están expuestas de manera exhaustivas.

El ejercicio de la responsabilidad parental se suspende, según el artículo 190, cuando a criterio de tribunal el incumplimiento de los deberes no sea grave; cuando la madre o el padre es una persona en situación de discapacidad a la que se le ha nombrado un apoyo intenso con facultades de representación y mientras persista esa circunstancia o

cuando sea declarada judicialmente la ausencia de uno o ambos. De igual manera el Código establece las causales de privación de la misma en el artículo 191.

1.2.3-Regulación de la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, según el Código de las Familias y las normativas vigentes.

La Fiscalía General de la República, dispone de una normativa interna que regula el “Procedimiento para el trabajo del fiscal en los procesos de protección a la familia y asuntos jurisdiccionales”, siendo esta la Resolución 3 del 2022 de la Fiscal General de la República, basada en el principio constitucional referido al ejercicio y la protección de derechos y deberes de las personas, a través del acceso a la justicia, y la garantía de una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El Título II de la referida norma, regula la actuación del fiscal en los asuntos jurisdiccionales, comprendidos dentro de ellos, los procesos civiles y de familia. Conforme a este procedimiento y a la Ley de la Fiscalía General de la República, Ley 160 del 2022, se ratifica el mandato constitucional y se establece, como una de las funciones principales del Fiscal, ejercer en representación del Estado, las acciones judiciales que correspondan conforme a la legislación vigente, en función del interés social y en su caso, en representación de las personas en situación de vulnerabilidad.

El Código de Procesos dispone que la Fiscalía es parte en los procesos para el cumplimiento de las funciones que le encomiendan la Constitución y las leyes, lo que queda refrendado en el artículo 168.1 de la Resolución 3 del 2022, que también dispone la manera en que se ejercitan las acciones procesales y se promueven los actos y diligencias que la ley le encargue a la Fiscalía, según el artículo 168.2 de la propia resolución.

Se establece, en la aludida norma, que el Fiscal es parte en los procesos concernientes al estado civil y capacidad de las personas, en el reconocimiento judicial de la unión de hecho, en los que se vean involucrados intereses de menores de edad y otras personas en situación de vulnerabilidad y, en todos aquellos en que la Ley así lo prevenga y que puede además intervenir en cualquier otro asunto en el que alegue un

interés social independientemente del estado de tramitación, según el artículo 66.1 del Código de Procesos.

La intervención del Fiscal, se deriva de las consecuencias jurídico sociales, por estar en juego intereses cuya protección o defensa le compete, para mantener un adecuado orden social, preservando la legalidad de los procesos de esta naturaleza, por ello mantiene una adecuada participación en todos los asuntos civiles, de familia y notariales que la Ley le atribuye a la Fiscalía, agotando todas las posibilidades procesales establecidas al efecto en el Código de Procesos y en otras normas de aplicación afines, según lo prevé el artículo 175 de la Resolución 3 del 2022.

Por cada proceso o asunto se confecciona un rollo que contiene carátula con el número de radicación y el año que lo identifique, la hoja trámite, la constancia de las diligencias del Fiscal, copias de los escritos de las demás partes, de las resoluciones judiciales y de cuantos otros documentos y escritos se produzcan durante la tramitación, según lo establece el artículo 175 de la Resolución 3 del 2022.

El rollo del Fiscal es la manera de documentar su actuación en el proceso. Al mismo se incorporan todas las acciones judiciales y extrajudiciales que se realicen por el Fiscal y el asistente del Fiscal y la copia de los documentos aportados por las demás partes, según el artículo 197 de la Resolución 3 del 2022.

El Fiscal tiene la responsabilidad, al igual que las demás partes, en la aportación de información acerca de lo que se discute, pero como no son de su conocimiento los hechos e informaciones que se establecen en la demanda, ello impone la responsabilidad de realizar múltiples acciones para su verificación y la búsqueda de otras informaciones, según el artículo 205 de la Resolución 3 del 2022.

Para contestar la demanda o dictaminar un asunto, proponer pruebas y asistir a la comparecencia u otro acto judicial, el Fiscal comprueba los hechos mediante entrevistas, revisión de documentos y cualquier otra forma válida para obtener información. Ello se establece en el artículo 206 de la Resolución 3 del 2022.

Constituye responsabilidad del Fiscal esclarecer las circunstancias en que se produjeron los hechos que integran los conflictos que se sustancian, y no emite juicio

alguno que no esté sustentado en los resultados que se obtengan de las diligencias de investigación, a no ser que la contienda entre las partes sea exclusivamente de estricto derecho, por lo cual no sea necesario practicar otras diligencias de comprobación, según el artículo 207 de la mencionada resolución.

Las entrevistas o declaraciones que presten las partes ante el Fiscal en la actividad de investigación extrajudicial, únicamente tienen valor de orientación en la búsqueda de nuevas informaciones que guarden relación con lo que se discute, las que también son verificadas, teniendo en cuenta que, al ser partes interesadas en el conflicto, pueden introducir elementos no certeros. Ello se prevé en el artículo 208 de la mencionada resolución.

Las diligencias de comprobación las realiza personalmente el Fiscal o su asistente, quienes cuidan de practicarlas con todas las formalidades y apercibimientos de Ley, teniendo en cuenta que estas pueden constituirse en alguno de los medios probatorios que autoriza el Código de Procesos, según se establece el artículo 209 de la mencionada norma.

Como parte del carácter social de todo este proceder se establece en la propia Resolución 3 del 2022, específicamente en el artículo 212, que en todas las indagaciones se cuenta, siempre que sea posible, con el criterio de los representantes de las organizaciones de masas y otros factores de la comunidad, pues estos asuntos transcurren en el micro medio social y familiar y conocer de estas interioridades es necesario a los efectos de adoptar decisiones coherentes.

Una cuestión importante que se establece de manera general para regular la intervención en todos los asuntos civiles y de familia, es que la norma distingue, en el artículo 213, que en todos aquellos sobre responsabilidad parental, es imprescindible la entrevista con los padres biológicos o adoptivos y, de no existir éstos, con los familiares más cercanos, con la finalidad de escuchar sus criterios y que puedan ser tenidos en cuenta conforme a sus resultados.

El Capítulo III de la Resolución 3 del 2022 de la Fiscal General de la República de igual manera establece las formalidades de los escritos del fiscal en todos los asuntos y

procesos en que interviene. El artículo 218 dispone que el fiscal realiza los escritos debidamente fundamentados, con expresión clara y precisa de los motivos que aconsejan aceptar los hechos de la demanda, negarlos u oponerse, en correspondencia con los resultados de la investigación y comprobación, y del examen de los documentos que realice.

De manera general la resolución también establece, en el artículo 221, la manera en que se garantizará la participación, del fiscal en las audiencias, las que se regulan en el Código de Procesos. Las mismas se realizan por el tribunal con presencia de las partes y sus representantes, por lo que el Fiscal asiste a esos actos judiciales debidamente preparado, mediante el estudio del escrito promocional y de los documentos aportados al proceso, así como con el resultado de las investigaciones y comprobaciones efectuadas, lo que le posibilita formular preguntas para esclarecer aspectos dudosos y también explicar lo esclarecido por su cuenta, es decir, manifestarse de manera activa, conforme a lo que le corresponde legalmente.

La Fiscalía interviene como parte en los procesos que se establezcan ante discrepancias en el ejercicio de la responsabilidad parental, la guarda y cuidado y la comunicación de parientes u otras personas con interés legítimo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 551.1 inciso d del Código de Procesos y 288.1.2 inciso d de la Resolución 3 del 2022.

Conclusiones parciales del capítulo.

El Código de las Familias tiene un insuperable enfoque social, pues recoge la inmensidad y riqueza de las relaciones familiares, a partir de considerar la multiplicidad de maneras de organizarse y vivir en familia. En su formulación se reconoce el peso de las problemáticas que más aquejan a nuestra población y que precisan de un asidero legal, como es el caso de las migraciones, el envejecimiento, los vínculos familiares transnacionales, los índices de divorcialidad y separaciones y especialmente el cuidado por el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

El cambio de terminología de patria potestad a responsabilidad parental utilizado en la Constitución de la República del 2019 y el Código de las Familias, viene por la

perspectiva alejada de la noción de poder y la mirada es, desde y hacia el hijo o hija, según el artículo 136 del Código de las Familias.

Los principios que sustentan la responsabilidad parental son:

1. Respeto al interés superior del niño, niña o adolescente (la institución se pone a su servicio).
2. Igualdad absoluta de madres y padres en su titularidad y ejercicio.
3. Respeto a la capacidad y autonomía progresiva del niño, niña o adolescente (tener en cuenta su personalidad e individualidad).
4. Respeto al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta.

Como parte del ejercicio de la responsabilidad parental, se dan discrepancias entre los titulares de la misma, o entre estos y abuelos, abuelas o personas afectivamente cercanas a los que la ley les concede el derecho a la comunicación familiar.

La Fiscalía es parte en todos los procesos relacionados con el ejercicio de la responsabilidad parental, pues por disposición del artículo 66 del Código de Procesos debe intervenir en aquellos donde se vean involucrados intereses de personas menores de edad, por lo que es parte en todos los procesos que se interpongan para discernir las discrepancias en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Para organizar la forma de intervención de la Fiscalía en estos procesos, se tendrán en cuenta las disposiciones que, con carácter general, establecen el Código de las Familias, el Código de Procesos y la Resolución 3 del 2022 de la Fiscal General de la República, sin que existan disposiciones específicas en esta materia.

Capítulo II: Procedimiento metodológico y presentación de resultados. Metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

El presente capítulo pretende exponer el procedimiento metodológico aplicado en la investigación, los resultados obtenidos a través los métodos y técnicas empleados para el cumplimiento de los objetivos específicos, que permitieron elaborar una metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

La Fiscalía es parte en todos los procesos relacionados con el ejercicio de la responsabilidad parental, pues por disposición del artículo 66 del Código de Procesos debe intervenir en aquellos donde se vean involucrados intereses de personas menores de edad.

En correspondencia con esta intervención que regula el Código de Procesos, la Fiscalía interviene como parte en los procesos que se establezcan ante discrepancias en el ejercicio de la responsabilidad parental, lo que se sustenta en el artículo 143 del Código de las Familias.

Existe una distinción importante entre titularidad de la responsabilidad parental y ejercicio de la misma a la hora de determinar aquellas situaciones generadoras de conflictos, las cuales siempre estarán relacionadas al ejercicio de aquella.

La titularidad es exclusiva de madres y padres por efecto de la filiación, es conjunta en principio o unipersonal cuando uno de los titulares haya fallecido, o haya sido excluido, suspendido o privado por resolución judicial.

El ejercicio de la responsabilidad parental, por su parte supone ámbitos de actuación práctica, engloba el cumplimiento efectivo de la responsabilidad parental incluida la guarda y cuidado, es conjunta en caso de que ambos padres convivan con la persona menor de edad y en el caso de no convivencia, el no guardador pierde el cuidado efectivo. El ejercicio puede ser unilateral en casos de extinción, privación o suspensión.

Para explicar los conflictos que pudieran darse en el ejercicio de la responsabilidad parental existen miles de ejemplos, vinculados a la falta de acuerdo entre los titulares de la misma, y a partir de la aprobación del Código de las Familias, se incluyen los conflictos que surjan ante imposibilidad de la comunicación con abuelos, abuelas y otras personas afectivamente cercanas.

Los principales conflictos están asociados a la guarda y cuidado, el régimen de comunicación y todas aquellas situaciones generadas de conflictos de cara a la ausencia temporal o permanente de uno de los titulares de la responsabilidad parental, insistiendo en el hecho de que el nuevo Código de las Familias actualiza un grupo de figuras e instituciones para que estas discrepancias tengan una salida legal, incluyendo las asociadas a temas migratorios.

La ley autoriza la delegación voluntaria de la responsabilidad parental y el ejercicio unilateral y las relaciones parentales, también comprenden el derecho a la comunicación familiar según el artículo 156, incluyéndose con el Código de las Familias, el derecho de las abuelas, abuelos y otras personas afectivamente cercanas, según lo que dispone el artículo 160 del mismo cuerpo legal.

Si este derecho se niega por uno de los titulares de la responsabilidad parental a otro, o a una de las personas que pueden ejercer este derecho, los afectados pueden solicitar su cumplimiento ante el tribunal, en cuyo proceso también interviene la Fiscalía.

La Fiscalía también debe intervenir en los asuntos que se promuevan en sede judicial relativos a los acuerdos sobre pactos de parentalidad, los que tienen por finalidad distribuir y organizar las funciones de guarda y cuidado de los hijos e hijas, lo que está previsto en el artículo 163 del Código de las Familias.

Por razones suficientemente justificadas la guarda y cuidado pueden concederse a las abuelas, abuelos, otros parientes o personas afectivamente, teniendo en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes. A falta de acuerdo, con la intervención del fiscal se procede de la manera que establece el Código de Procesos.

Son estos algunos de los conflictos que pueden suscitarse como resultado del ejercicio de la responsabilidad parental. En todos, la solución se encuentra en la vía judicial y precisan de la intervención del fiscal.

Esta actuación tiene su basamento en disposiciones generales contenidas, como se ha explicado en la Constitución de la República, El Código de Procesos y el Código de las Familias. De igual manera se utilizan disposiciones internas emitidas por la Fiscalía General de la República y el Tribunal Supremo Popular; sin embargo, no existe una metodología de actuación del fiscal ante estas discrepancias.

El presente capítulo fundamentará la pertinencia de diseñar una metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, a partir de la caracterización de esta intervención en el municipio de Matanzas. Todo ello respaldado por el resultado del procedimiento metodológico que fue seguido para la investigación, enunciándose los métodos y técnicas que han sido utilizados para la recogida de la información.

2.1- Estrategia Metodológica seguida en la investigación.

La investigación que se plantea, tiene como objetivo, fundamentar la institución de la responsabilidad parental, y dentro de ella las consecuencias que se generan desde el punto de vista social cuando existen conflictos en su ejercicio. A partir de aquí se inserta la figura del fiscal como parte en los procesos que se suscitan para solucionar estas discrepancias.

Su propósito es destacar las motivaciones para concebir una metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, y sus métodos permiten caracterizar la pertinencia de la elaboración de la misma.

La investigación realizada es de tipo cualitativa y por su alcance, explicativa, la cual como Villabella Armengol (2008) afirma:

(...) es la que logra un mayor nivel de profundidad sobre el objeto ya que establece las causas de la problemática e interrelaciona desde un enfoque más general las diferentes variables, posibilitando así un entendimiento cabal y una comprensión de las regularidades y la dinámica de comportamiento del objeto que estudia. (p.39)

El proceso de investigación atravesó, por tres etapas interconectadas dialécticamente, contentiva cada una de diferentes momentos, eventos y tareas. Ellas fueron: Etapa de mesa, Etapa de trabajo y Etapa de redacción.

Así, se partió desde búsqueda y revisión de materiales bibliográficos, la identificación del problema investigativo central y confección del diseño metodológico, la profundización en la revisión de los materiales bibliográficos, ejecución de métodos y técnicas investigativas, hasta la elaboración del informe final.

2.1.1- El diseño metodológico de investigación.

Se traza como problema científico: ¿Cómo diseñar la actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental?, y ante ello la idea a defender: El diseño de una metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental tributa al interés superior de niños, niñas y adolescentes.

A partir de la idea anterior se precisa como objetivo general de la investigación: Diseñar una metodología para la actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental

Para el logro del objetivo general trazado, nos planteamos como objetivos específicos los siguientes:

1. Fundamentar teóricamente la institución de la responsabilidad parental.

2. Caracterizar las manifestaciones actuales de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental en la Fiscalía Municipal de Matanzas.

3. Elaborar una metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental. 4. Validar la metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

4. Validar la metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

En función de los objetivos propuestos, se trazan las siguientes tareas científicas:

1. Realización de búsqueda bibliográfica sobre la institución jurídica patria potestad y su evolución al término responsabilidad parental.

2. Determinación de los fundamentos teóricos de la institución jurídica responsabilidad parental.

3. Revisión y estudio de la regulación jurídica de la institución responsabilidad parental en la Constitución de la República de Cuba y en el Código de las Familias.

4. Determinación de la regulación jurídica de la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, en las normativas generales vigentes e internas, dispuestas por la Fiscalía General de la República.

5. Determinación de los aciertos y desaciertos de la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, partiendo de lo dispuesto, con carácter general, en las normativas vigentes.

6. Aplicación y análisis de los resultados de los instrumentos seleccionados a los efectos de incluir los elementos obtenidos en la elaboración del resultado final.

7. Elaboración de la metodología de intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

8. Validación de la propuesta a partir de la aplicación del instrumento para la evaluación de expertos.

2.1.2 Métodos y técnicas utilizadas en la investigación.

Para el desarrollo de la presente investigación se asume como método general de la ciencia el dialéctico materialista, que profundiza en el objeto de estudio y permite darle solución al problema científico, utilizando específicamente métodos de investigación jurídica con enfoque sistémico:

Métodos de nivel teórico.

Histórico- lógico: permitió presentar, en orden cronológico, a la patria potestad como antecedente de la responsabilidad parental, las etapas de su desenvolvimiento, sus conexiones, la necesidad de la evolución de un término a otro, para asentar los pilares teóricos de la institución.

Abstracto –concreto: para presentar las características generales de la institución patria potestad y de manera particular la evolución de esta a responsabilidad parental, partiendo de los análisis particulares de las legislaciones estudiadas.

Inductivo-deductivo: permitió a través de la revisión de casos concretos determinar las características y elementos circundantes de la figura en estudio, para luego poder generalizar los criterios advertidos.

Modelación: permitió elaborar la metodología de intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, a partir de las diferentes concepciones y conceptualizaciones revisadas.

Métodos de nivel empírico.

Observación: posibilitó percibir cómo transcurre el proceso derivado de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, y las fallas en el mismo, así como la falta de uniformidad en el caso de la intervención de los fiscales, con incidencia en la calidad de la actuación de estos últimos. (Anexo No.1)

Revisión de Documentos: permitió la revisión y procesamiento de información actual sobre el marco socio-jurídico de la responsabilidad parental y otras figuras tratadas como la patria potestad, y en particular el escenario social y normativo que existe en nuestro país para su aplicación, a partir de disposiciones normativas de carácter general que regulan el tema del ejercicio de la responsabilidad parental y el papel del fiscal ante conflictos derivados de este ejercicio. De igual manera evaluar las

indicaciones y normativas internas de la Fiscalía General de la República que uniforman la actuación del fiscal en procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, rollos del fiscal elaborados a partir de su intervención en estos procesos judiciales, de sentencias, expedientes judiciales, análisis estadísticos de documentos oficiales y registros judiciales, textos, publicaciones y materiales consultados de diversos países, interpretando en ellos la información que aportan. (Anexo No.2)

Cuestionario: permitió, a partir de la formulación de preguntas semicerradas o mixtas, la recopilación de forma escrita de criterios y opiniones de profesionales del Derecho, esencialmente fiscales, jueces y abogados sobre el tema en cuestión. (Anexo No. 3)

Entrevista: en una de tipo semiestructurada fue posible conocer los criterios que sobre el tema en cuestión aportan determinados especialistas de la Fiscalía a partir de su experiencia, con el objetivo de demostrar la necesidad de la metodología a los efectos de incluir en ellas las soluciones de las deficiencias advertidas y uniformar esta actuación. (Anexo No.4).

Método de investigación jurídica:

Método hermenéutico: permite la interpretación de las normas jurídicas y de las diferentes concepciones e instituciones jurídicas que se utilizan.

La triangulación interna o de criterios: permite la comparación de los criterios de diferentes especialistas sobre el tema, con especial relevancia a los expertos que ofrecieron sus valoraciones, las cuales fueron procesadas y permitieron validar la metodología propuesta. Para ello se les aplicó un cuestionario para la autoevaluación (Anexo No.7), con el objetivo de conocer los criterios asociados a su selección y un cuestionario de evaluación (Anexo No.10) que incluyó los criterios a evaluar según la metodología propuesta como resultado científico. Ello permitió validar la metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, a partir del procesamiento de los datos mediante el método Delphy (Anexos No.8, 9 y 11).

El muestreo fue no probabilístico, de tipo intencional, puesto que el propósito era conocer la opinión de profesionales del Derecho que en su quehacer profesional hayan estado vinculados directamente con procesos de esta naturaleza.

El cuestionario (Anexo No.3) fue aplicado a 27 profesionales del derecho, entre ellos 10 fiscales, 10 abogados y 7 jueces, especializados en el ejercicio en la materia civil y familiar, con un promedio de experiencia profesional de 9 años.

Las entrevistas (Anexo No.4) se aplicaron a 7 fiscales, 3 del nivel provincial y 4 del nivel municipal, vinculados a la materia civil y familiar, por su intervención propiamente dicha o por la aprobación de decisiones, con un promedio de experiencia de 15 años en el ejercicio de la profesión.

La evaluación por criterio de expertos (Anexos No.7, 8, 9, 10 y 11) fue realizada con 5 fiscales, 3 fiscales provinciales dedicados directamente a la especialidad de protección a la familia y asuntos jurisdiccionales que tramitan estos asuntos y las dos fiscales municipales dedicadas a esta especialidad en el municipio de Matanzas. Los expertos cuentan con un promedio de experiencia de 14 años.

2.2- Caracterización de la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental en el municipio de Matanzas.

Para caracterizar la intervención del fiscal en el municipio de Matanzas en estos procesos, se tomó una muestra que abarcó el periodo comprendido entre el 2018 hasta el cierre del primer trimestre del 2023.

Es importante destacar que en la muestra determinada existen procesos tramitados con anterioridad a la puesta en vigor de la Constitución del 2019, El Código de Procesos y el Código de las Familias; incluso de la Resolución 3 del 2022 de la Fiscal General de la República; por lo que la muestra nos permitirá comparar en número y calidad los procesos tramitados.

Cabe señalar en este sentido que las normativas vigentes, sobre todo el Código de las Familias, actualiza un grupo de figuras e instituciones jurídicas, como es el caso de la

responsabilidad parental, para dar solución a un grupo de conflictos, en los que tienen especial incidencia las cuestiones migratorias.

Para esta caracterización tuvimos a la vista 247 rollos, que se corresponden con la totalidad de los procesos asociados a conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental en los que se dio traslado al fiscal municipal de Matanzas en los años 2018, 2019, 2021, 2022 y primer trimestre del año 2023.

Con anterioridad a la puesta en vigor del Código de las Familias, los conflictos que se suscitaban en el ejercicio de la responsabilidad parental se relacionaban fundamentalmente, con falta de acuerdo en su ejercicio por sus titulares, la guarda y cuidado y el régimen de comunicación.

En este periodo, los procesos tramitados fueron 204 y se desglosan de la siguiente manera

-186 guarda y cuidado (hijos de padres que no habían formalizado legalmente su unión)

-17 divorcios con conflictos asociados a la guarda y cuidado y el régimen de comunicación.

-1 conflicto derivado del ejercicio de la patria potestad. (permiso para salir de Cuba). Este fue declarado sin lugar.

La puesta en vigor del Código de las Familias, permitió que un grupo de conflictos de esta naturaleza, encontraran asidero legal, con fuerte impacto en aquellos asociados a temas migratorios.

Con la puesta en vigor del Código de las Familias, los conflictos no solo son los que se suscitan en el ejercicio de los titulares, sino cuando existen discrepancias igualmente en el ejercicio que se les concede a abuelas, abuelos y personas afectivamente cercanas.

Hasta el cierre del primer trimestre del 2023, ya se habían tramitado un total de 43 procesos asociados a conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, revisados todos los rollos del fiscal, los que se desglosan en los siguientes procesos:

-31 procesos de conflictos asociados a la guarda y cuidado (hijos de padres que no habían formalizado legalmente su unión). En tres de ellos, solicitando los abuelos y abuelas la comunicación con sus nietas por encontrarse los titulares de la responsabilidad parental fuera de Cuba.

-2 divorcios con conflictos asociados al ejercicio de la responsabilidad parental, uno en relación a la guarda y cuidado, otro con la pensión alimenticia y 2 en cuanto al régimen de comunicación.

-10 conflictos de las relaciones parentales a los efectos de excluir de la responsabilidad parental el consentimiento expreso sobre autorización para obtención de pasaporte, otorgamiento de visado en sede consular y viaje fuera del territorio nacional.

En todos estos asuntos el fiscal es parte pues conforme al artículo 66 del Código de Procesos y su intervención está dada para representar a los menores de edad. De la revisión de los rollos pudimos apreciar que se cumplen con las formalidades establecidas en la Constitución de la República, el Código de Procesos, el Código de las Familias y la Resolución 3 del 2022 de la Fiscal General de la República.

De manera general, del resultado de la revisión de los rollos, podemos concluir que el proceso transcurre de la siguiente manera:

Admitidas las demandas correspondientes, en proceso sumario, el Tribunal emplaza al fiscal como demandado para que se persone y la conteste en el plazo de 10 días, según lo establecido en el Código de Procesos. A partir de este momento la Fiscalía realiza un proceso investigativo para verificar que es lo más beneficioso para los intereses de niños, niñas y adolescentes involucrados.

De la revisión de los rollos, se comprobó que, ante la ausencia de una normativa que organice, específicamente la participación del Fiscal en estos conflictos, se toman las disposiciones que con carácter general establece el Código de Procesos y la Resolución 3 del 2022 de la Fiscal General de la República para la tramitación del Proceso Sumario, al amparo del que encuentran asidero legal estos conflictos.

En todos los casos, el fiscal o asistente a cargo, en dependencia del tipo de conflicto, organiza las investigaciones dirigiéndolas fundamentalmente al entorno en que se

desenvuelven los niños, niñas y adolescentes: comunidad, centro estudiantil y medio familiar.

Para ello, el fiscal, se persona en estos lugares, y en el caso de conflictos asociados a temas migratorios se realizan las investigaciones utilizando las vías telemáticas, constatando que, del empleo de las mismas, nada se habla en las legislaciones revisadas.

En todos los casos las comprobaciones a realizar antes de emitir algún criterio estarán encaminadas a verificar si existen razones suficientemente justificadas para el acto que se pretende realizar y si ello redundaría en el interés superior del hijo o hija menor de edad.

Concluido el plazo concedido para el desarrollo de las investigaciones, corresponde esclarecer si lo que se pretende es útil y necesario y favorece el interés superior de la persona menor de edad.

Para ello, se observó que el fiscal contesta la demanda conforme a tres posiciones: allanándose, oponiéndose u oponiéndose en parte, siendo estas dos últimas las posiciones más utilizadas. De igual manera se comprobó que puede interesar cuantas excepciones estime en su defensa, según lo previsto en el artículo 532 del Código de Procesos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 556.1.2.3.4 del Código de Procesos, se verificó que, en diez días posteriores a la contestación, se señala para la audiencia y concurre el Fiscal con las pruebas propuestas. Practicadas las pruebas se dicta el fallo, en un plazo que no exceda los 10 días y que deja concluso el proceso.

En estos procesos la participación del fiscal en las audiencias va acompañada del equipo técnico multidisciplinario asesor, compuesto generalmente por psicólogos, psicopedagogos, coordinadores de la Federación de Mujeres Cubanas, quienes se constituyen en sede judicial e intervienen desde su posición de especialistas.

Luego de la audiencia, a solicitud de la Fiscalía o de alguna de las partes se participa en la escucha de los menores, donde se corrobora la veracidad o no de lo que se

investiga, en correspondencia con la capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes, y teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad.

Se verificó que, en todos los casos, se trabaja por lograr acuerdos, los que se lograron en el 98% de los asuntos revisados que se concluyeron.

Luego viene el proceso de conclusión, establecido en el artículo 421 del Código de Procesos, contando el Tribunal con 10 días, transcurridos los cuales, notifica al fiscal la sentencia y de estar inconforme, tienen las partes, incluido el Fiscal, un término de 10 días para interponer el correspondiente Recurso de Apelación.

Por regla general el fallo es conforme a los intereses del fiscal, pues se logran acuerdos en la audiencia y en ninguno de los procesos se ha establecido Recuso de Apelación durante el período evaluado.

2.3- Propuesta de metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

En contraste con lo expuesto anteriormente, el análisis de los métodos y técnicas empleados arrojaron los siguientes elementos.

En cuestionario realizado (Anexo No.3) a 27 profesionales del derecho, entre ellos 10 fiscales, 10 abogados y 7 jueces, especializados en el ejercicio en la materia civil y familiar, con un promedio de experiencia profesional de 9 años, con el fin de conocer el criterio de estos en relación a la participación de la Fiscalía en los procesos asociados a conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, se corroboró que dentro de los principios rectores de la protección de niñas, niños y adolescentes, el 96% de los encuestados reconoció como determinantes para la solución de estos conflictos, el interés superior de niños, niñas y adolescentes, el 92 % reconoció el de capacidad progresiva y el 89 % consideró el de autonomía de la voluntad.(Anexo No.6)

De igual manera el 82% consideró el principio de ser respetado, protegido y cuidado como determinante, mientras que el 80% consideró como principio determinante la necesidad de protección de sus derechos. (Anexo No. 6)

Una cuestión significativa es que el 100% de los encuestados considera que la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental debe tener un tratamiento uniforme. (Anexo No.6)

Relativo a la necesidad de la previsión normativa de esta intervención, el 97% consideró que pondera el interés superior de niños, niñas y adolescentes, la autonomía de su voluntad y su capacidad progresiva, mientras que el 95% considera que esta previsión incrementa la calidad de la actuación del Fiscal. El 88% de los encuestados explica que con esta previsión se fomentan los acuerdos conciliatorios, en tanto el 76% la relaciona con la correspondencia con el fallo de los tribunales. (Anexo No.6)

Al ahondar sobre las características que debe tener la intervención del fiscal en estos procesos, el 100% indicó que la misma debe estar establecida en una norma y con carácter uniforme. En tanto, el 93% reconoció que la misma debe ser veladora del interés superior de las personas menores de edad, el 90% que debe ser potenciadora del cumplimiento de la responsabilidad parental, el 89% que debe ser garantista y veladora de derechos. El 81% considera que debe ser integral. (Anexo No.6)

Se realizaron 7 entrevistas (Anexo No.5), a fiscales que, de manera específica intervienen en estos procesos en el nivel municipal y provincial. Del resultado de las mismas, se evidenció la necesidad del acompañamiento del equipo técnico multidisciplinario asesor al fiscal, desde las investigaciones, y no solo en la etapa de las audiencias, con acciones específicas, en función de la disciplina de cada uno de los integrantes y con el objetivo de buscar toda la información necesaria para ilustrar al Tribunal, de todo aquello trascendente al conflicto, y a la solución, conforme al interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Se corroboró de la revisión de los rollos del fiscal y de los cuadernillos existentes en el Tribunal para estos procesos, que el apoyo de este equipo acompaña a la Fiscalía desde el proceso investigativo. Esto sucede en el municipio cabecera, aunque no se prevé en la normativa. Como constancia de ello, se une al rollo del fiscal el resultado de las valoraciones de los especialistas que se hayan solicitado.

Todos los entrevistados, explicaron que en el caso de que las personas menores de edad involucradas en estos conflictos, presenten un seguimiento por determinadas especialidades, fundamentalmente psicología o psiquiatría infantil, estos especialistas deben ser los que acompañen al equipo técnico multidisciplinario asesor, en función de evitar la victimización de niñas, niños y adolescentes y lograr que el resultado final del proceso, contenido en el fallo de los tribunales, se encuentre en correspondencia con el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, los especialistas entrevistados, validaron la necesidad de que en estos asuntos no puede ser el fiscal únicamente la parte demandada, pues en dependencia del tipo de conflicto pueden concurrir familiares allegados u otras personas afectivamente cercanas en función del interés que se pretenda proteger.

El 100% de los entrevistados abogaron por la necesidad de que todo el trabajo durante la sustanciación de los asuntos vaya encaminado a la búsqueda de acuerdos entre las partes, que favorezcan a soluciones amigables y de esta manera con mayores posibilidades de cumplimiento de las disposiciones judiciales.

Una problemática resultante de las entrevistas, guarda relación con la falta de seguimiento al fallo de los tribunales, explicando los fiscales que en las actuales circunstancias este resulta complicado, aportando como alternativa, potenciar los casos en situación de vulnerabilidad.

En función de lo anterior, los entrevistados explicaron la importancia de potenciar la ejecución de las resoluciones judiciales en estos procesos, sobre todo en los casos en que uno de los titulares de la responsabilidad parental se encuentre fuera del territorio nacional, y a tales efectos deben ser notificados los fallos de los tribunales y cuanta diligencia sea necesaria a través de inmigración y extranjería o mediante los familiares más cercanos en el territorio nacional, o en la dirección aportada por estos.

De igual manera se reconoció por los entrevistados que el fiscal debe conocer de los reiterados incumplimientos del fallo del tribunal en estos procesos a los efectos de promover el proceso de privación o suspensión de la responsabilidad parental que corresponda.

2.3.1- Metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

En este epígrafe se presenta la propuesta que permite dar solución al problema científico y cumplir así el objetivo general de la investigación. Se ha considerado, por tanto, la necesidad de elaborar una metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

La metodología como resultado científico, según los criterios de autores consultados: Bermúdez & Rodríguez (1996), Cerezal et al (1997), Aiello & Olguín (1998), Addine (1998), De Armas et al (2004), Cerezal & Fiallo (2004), Torres (2012), Rodríguez (2013), permite develar la unidad y diversidad de enfoques, con un carácter flexible y un orden lógico que define el camino a seguir para transformar el objeto de estudio.

En este orden, los trabajos realizados por Bermúdez & Rodríguez (1996) y retomados por De Armas et al (2004), consideran la metodología como:

... una forma de proceder para alcanzar determinado objetivo, que se sustenta en un cuerpo teórico y se organiza como un proceso lógico conformado por una secuencia de etapas, eslabones, pasos o procedimientos condicionantes y dependientes entre sí que ordenados de manera particular y flexible, permiten la obtención del conocimiento propuesto (p.16).

El diccionario filosófico nos explica que una metodología es el conjunto de procedimientos de investigación aplicables en alguna ciencia. En el diccionario Enciclopédico Ilustrado se dice que una metodología es la ciencia del método. Conjunto de reglas que deben seguirse en el estudio de un arte o ciencia.

Para la autora, una Metodología es una propuesta de cómo proceder para desarrollar una actividad o proceso, se refiere al establecimiento de vías, métodos y procedimientos para lograr un fin, en ella se tienen en cuenta los contenidos para lograr un objetivo determinado. Se propone como solución por primera vez y puede utilizarse, sistemáticamente en situaciones análogas, que se dan con frecuencia en la práctica, por tanto, expresa un cierto grado de generalidad. Sus componentes

esenciales son: Objetivos, las recomendaciones (explicitando los métodos, los procedimientos en el tratamiento del contenido), las formas de implementación y las formas de evaluación).

La definición a la que arriba la autora, es que la metodología, es la manera de ordenar en un solo instrumento todas las cuestiones necesarias para la actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental. La misma estará recogida en un instrumento normativo que será una resolución, teniendo en cuenta que, se empleará para el trabajo de todos los fiscales, y una vez aprobada será de obligatorio cumplimiento. Tiene como principios rectores el interés superior de niños, niñas y adolescentes, en correspondencia con su capacidad progresiva, la autonomía de su voluntad y la protección efectiva de sus derechos.

Existen varias vías para la elaboración u obtención de metodologías. Sin embargo, la que más se asemeja a nuestra investigación parte del estudio de varios casos, para sobre esa base analizar las regularidades y conformar una primera idea de las posibles soluciones a los problemas encontrados. Se hace necesario entonces, hacer un diagnóstico más profundo y general que permita encontrar fallas y aciertos en la metodología/alternativa que se está elaborando. Se logra así una propuesta definitiva.

La elaboración de una metodología puede recorrer, diferentes caminos, es innegable, que las variantes que aquí se ofrecen no son las únicas que se pueden utilizar, y que otras pueden surgir como necesidad de la propia práctica, o incluso por la combinación de las aquí explicadas.

2.3.2-Propuesta de la disposición normativa contentiva de la metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Luego de valorados estos criterios teóricos, considera la autora, que, a partir de la caracterización de la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, resulta pertinente la concepción de una metodología, contenida en una resolución, en la cual se organizarán las etapas de esta intervención del fiscal, desde lo general hasta los procedimientos específicos para legitimar tal actuación.

Se incluirá en la metodología aquellas cuestiones que permitan subsanar las fallas o desaciertos como aspectos significativos de la propuesta definitiva, que fueron obtenidos de la aplicación de los métodos, técnicas y de la validación por criterio de expertos.

Dicha metodología tendrá como **objetivo general**: Uniformar la actuación de los fiscales en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, estableciendo las pautas encaminadas a lograr con su intervención, la protección efectiva de niños, niñas y adolescentes, velando por su interés superior, en correspondencia con la autonomía de su voluntad, su capacidad progresiva y la protección efectiva de sus derechos.

Objetivos Específicos:

- Incrementar la preparación de los fiscales para intervenir en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

-Concebir una metodología que permita uniformar la actuación de los fiscales, contenida en una norma, de manera que su aplicación sea preceptiva, y con ello se logre mayor calidad en cuanto a esta intervención.

-Contribuir a una mayor efectividad de los fallos de los tribunales en estos procesos, a partir de una mayor profundidad en cuanto a la intervención del fiscal durante las investigaciones, propiciando que, del resultado de las mismas, se aporten elementos trascendentes a la solución de estos conflictos y con ello se adopten decisiones en correspondencia con el interés superior de niñas, niños y adolescentes

-Contribuir a la efectividad en la ejecución de las sentencias en estos procesos, a partir de potenciar acuerdos conciliatorios, evitando así la victimización de niñas, niños y adolescentes.

RESOLUCIÓN No. /2023.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del mes de julio de 2018, fue designada la que resuelve, Fiscal General de la República, con las facultades y

atribuciones conferidas en la Constitución y la Ley No. 160 de 2022, de la Fiscalía General de la República y su Reglamento.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, promulgada el 10 de abril de 2019, establece el ejercicio y la protección de derechos y deberes de las personas, a través del acceso a la justicia, y la garantía de una tutela judicial efectiva y de debido proceso en el ámbito penal y administrativo, lo que de manera efectiva se regula en la Ley Nro. 141 de 2021, Código de Procesos y en la Ley Nro. 142 de 2021, Del Proceso Administrativo y Ley No.143 de 2021 Del Proceso Penal.

POR CUANTO: Las instrucciones 11 y 12 de 1999, las resoluciones 68 de 2012, 64 de 2014, 207 de 2015, 65 de 2019 y 2 de 2020 y las circulares 7 de 2011, 4 y 6 de 2012, todas del Fiscal General de la República, establecieron regulaciones para el desarrollo del trabajo de la especialidad.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar y perfeccionar la aplicación de las normas generales para el trabajo del fiscal en los procesos relacionados con la Protección de la Familia y los Asuntos Jurisdiccionales, y dentro de ellos, aquellos asociados a conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental..

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley de la Fiscalía General de la República y su Reglamento.

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la siguiente:

“Metodología para la actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental”.

Titulo I

Actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Capítulo I

Tramitación de los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Sección Primera

Generalidades de la actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Artículo 1: El presente procedimiento establece los principales aspectos para el trabajo del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental y se aplica en todos los órganos de la Fiscalía General de la República.

Artículo 2: El artículo 156 de la Constitución de la República, establece como función de la Fiscalía General de la República velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los órganos del Estado, las entidades y por los ciudadanos.

Artículo 3: El artículo 86 de la Constitución de la República consagra la obligación que tienen las autoridades judiciales y administrativas de tener en cuenta en todas las decisiones concernientes a niños, niñas y adolescentes, el interés superior de estos, los que son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de aquellos reconocidos en el texto constitucional.

Artículo 5: En su artículo 84, la Constitución de la República ratifica que las madres y los padres, tienen responsabilidades y funciones esenciales en la educación, formación integral de las nuevas generaciones en valores morales, éticos y cívicos, en correspondencia con la vida en nuestra sociedad socialista.

Artículo 6: La Convención de los Derechos del Niño, de la que Cuba es signataria, desde el 26 de enero de 1990 y ratificada en 1991, en sus artículos 9 y 10, establece la obligación de los Estados Parte, de velar porque los niños, niñas y adolescentes no sean separados de su madres y padres, ni privada la comunicación con los mismos, contra la voluntad de estos.

Artículo 7: El Código de las Familias, estipula que la responsabilidad parental incluye el conjunto de facultades, deberes y derechos que corresponden a las madres y los padres, para el cumplimiento de las funciones de asistencia, educación y cuidado de hijas e hijos menores de edad, que inciden sobre su ámbito personal y patrimonial y que son ejercitados siempre en beneficio del interés superior de estos, y de acuerdo

con su capacidad progresiva, autonomía de su voluntad, el libre desarrollo de su personalidad y su grado de madurez.

Artículo 8: La ley 152 de 22 de julio del 2022 "Código de las Familias", aprobada en referéndum popular el 25 de septiembre del 2022, establece en su artículo 139 inciso c), el ejercicio conjunto de la representación legal de madres y padres, con respecto a los hijos e hijas sujetos de la responsabilidad parental, salvo en aquellos casos en que el padre o madre no guardador, se encuentre impedido de hacerlo por razones objetivas o por su conducta evidente de desatención, o abandono hacia los hijos e hijas, previa intervención judicial y con la participación de la Fiscalía; en su artículo 142, prevé los actos derivados de la responsabilidad parental que requieren el consentimiento expreso de quienes la ejercen, de los que excluyen los ya referidos; por su parte el artículo 143, igualmente confiere competencia a los órganos judiciales para el conocimiento de aquellos conflictos que se susciten por discrepancias en el ejercicio de la responsabilidad parental, con intervención de la Fiscalía.

Artículo 9: La Ley 160 del 2022 Ley de la Fiscalía General de la República, ratifica el mandato constitucional y establece como una de las funciones principales del Fiscal, ejercer en representación del Estado, las acciones judiciales que correspondan conforme a la legislación vigente, en función del interés social y en su caso, en representación de las personas en situación de vulnerabilidad, con énfasis en el caso de las personas menores de edad.

Artículo 10: El Código de Procesos dispone que la Fiscalía es parte en todos los procesos relacionados con el ejercicio de la responsabilidad parental, y en su artículo 66 dispone que el fiscal debe intervenir en todos aquellos procesos en que se vean involucrados intereses de las personas menores de edad.

Artículo 11: Según el Código de Procesos, se tramitan por proceso sumario los conflictos que surjan del ejercicio de la responsabilidad parental. Los asuntos que se tramitan en esta clase de procesos se advierten en el Código de Procesos y se le aplican suplementariamente, para lo que no esté establecido, las normas del proceso ordinario. Los plazos se reducen a la mitad y se concentra en una sola audiencia, siempre que sea posible.

Artículo 12: Se hace necesario introducir en la práctica del fiscal, las pautas para su adecuada intervención en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, con el propósito de garantizar el disfrute de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, en armonía con los principios que rigen el funcionamiento de los vínculos jurídicos familiares, en relación con la sociedad y el Estado.

Artículo 13: La labor del fiscal en estos casos, debe estar encaminada a verificar si en verdad el padre o madre que no ostenta la guarda y cuidado está impedido de representar a la persona menor de edad por razones objetivas o por conducta de abandono o desatención hacia ella, trasladando al Tribunal mensajes claros y equilibrados, obtenidos a través de una exhaustiva comprobación de las circunstancias, escuchando el criterio de los concernidos, siempre en función de proteger el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 14: El Fiscal al intervenir en estos procesos cuida que se cumpla lo establecido en el artículo 9 del Código de Procesos, referido a la igualdad entre las partes, y que el Tribunal, al tratarse de asuntos en que se involucran personas menores de edad, garantice el derecho de estas a ser escuchadas, y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, en correspondencia con su capacidad progresiva y su interés superior.

Artículo 15: El fiscal en todas las instancias dedica especial atención a todas las gestiones judiciales y extrajudiciales que le competen, y en correspondencia con la organización de los tribunales para el conocimiento de los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, por la complejidad de los mismos, los jefes de los respectivos territorios, adoptan las medidas para que sean conocidos por los fiscales de mayor experiencia en el ejercicio de la actividad, y de ser necesaria la intervención de otros territorios, igualmente se designa al fiscal encargado, solicitándole o requiriéndole para el envío de toda la información necesaria mediante auxilios fiscales.

Artículo 16: En cada órgano de la Fiscalía se garantiza que el fiscal, secretario o asistente del fiscal designado, obtenga del Tribunal diariamente la información sobre las resoluciones dictadas en estos procesos, ya sea vía digital o personal, y solicita la constancia correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Código de Procesos y las

normativas vigentes de los Tribunales Populares, que autorizan a la secretaria o asistente del fiscal para este trámite.

Artículo 17: En estos procesos el fiscal, en sus escritos se identifica con su nombre completo y su firma, y los mismos se tienen por presentados de manera personal, siempre que conste en ellos el cuño contentivo de la presentación de la diligencia o el número de entrada del libro habilitado en los tribunales correspondientes; o de manera digital siempre que se cumplan con las normas y procedimientos establecidos en la Instrucción 253 del 2020 del Consejo de Gobierno de Tribunal Supremo Popular.

Artículo 18: El emplazamiento que se remita a la Fiscalía puede ser de manera personal o digital. Si es de manera personal, debe ser recibido por el fiscal encargado de las materias civiles, notariales y de familia, quien hace constar la fecha de recibimiento, su nombre y su firma, de no encontrarse este, se recibe por el secretario o asistente del fiscal, quien se lo entregará de inmediato. Si el emplazamiento es digital, lo recibe la persona que se encarga de operar el correo en la Fiscalía por donde se recibe la correspondencia del Tribunal, y a partir de la fecha de recepción se considera emplazado el fiscal en el proceso y comienza a transcurrir el término.

Artículo 19: Estos procesos se tramitan por las fiscalías municipales; y los Departamentos Provinciales, como parte de su labor metodológica, controlan y orientan el trabajo de los fiscales municipales, evaluando su participación en las audiencias que se realicen con motivo de los mismos.

Sección Segunda

Del Cuadernillo del Fiscal.

Artículo 20: Las fiscalías municipales habilitan cada año los controles de los procesos judiciales derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental en que el fiscal sea parte.

Artículo 21: Por cada proceso se confecciona un rollo, como forma de documentar la actuación del fiscal en los mismos. Estos rollos son cosidos y ordenados cronológicamente y contienen la carátula con número de radicación y año que lo identifique, la hoja de trámite, la constancia de las diligencias del fiscal, copias de los escritos de las demás partes y de las resoluciones judiciales. El fiscal a cargo de la

tramitación velará porque en los rollos se incluyan todos los documentos y escritos que se produzcan durante la tramitación del proceso.

Artículo 22: La carátula del rollo es el documento de presentación de este, en la que se hace constar los datos para su presentación e individualización. Entre los datos más importantes contenidos en la misma se encuentran: la instancia de la Fiscalía a la que corresponde en su parte superior central, en el margen superior izquierdo se consigna el número de rollo fiscal y año, que coincide con el número de orden el control primario de la fiscalía de que se trate, el número del expediente judicial y el tribunal de su radicación, tipo de conflicto, nombre o nombres del actor o demandante y los demandados, fecha de presentación y de personamiento.

Artículo 22.1: Se consignan además el número de la sentencia, fecha y el fallo, si se recurre con la identificación de quien lo hace y el resultado; así como cualquier otra observación.

Artículo 23: Los documentos que correspondan a particulares no forman parte del rollo del fiscal. De ser necesaria información exacta del contenido de algún documento perteneciente a particulares, se realiza fotocopia del mismo y se devuelve. Cuando sea necesario queden grabadas la rúbrica u otras características del documento, se confecciona acta de examen o registro de notas, donde queden plasmadas todas las informaciones que se precisen.

Artículo 24: Las hojas de trámites permiten tener actualizados el estado de estos procesos y se lleva a dorso de la carátula o en otra independiente. En ella se consignan los trámites de carácter judicial y cualquier otra diligencia que realice el fiscal, con el fin de localizar información como acción preparatoria de su intervención en estos procesos y se deja constancia en registro de notas.

Artículo 25: Se consigna la fecha de notificada la resolución judicial, la de presentación de los escritos del fiscal, y otros documentos y actos notificados por el órgano judicial, todo en el orden en que se reciben y presentan.

Capítulo II

Investigación de los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la
responsabilidad parental.

Sección Primera

Comprobación de los procesos.

Artículo 26: El fiscal en estos procesos, generalmente concurre como parte demandada, y tiene la responsabilidad de aportar información sobre lo que se discute, y para ello tiene la responsabilidad de realizar todas las acciones de verificación del contenido de la demanda y de aportar otras informaciones que encuentre.

Artículo 27: Para contestar la demanda, proponer pruebas y asistir a la comparecencia u otro acto judicial, el Fiscal comprueba los hechos mediante entrevistas, revisión de documentos y cualquier otra forma válida para obtener información.

Artículo 28: En estos procesos, constituye responsabilidad del Fiscal, esclarecer las circunstancias en que se produjeron los hechos que integran los conflictos que se sustancian, y no emite juicio alguno que no esté sustentado en los resultados que se obtengan de las diligencias de investigación, a no ser que la contienda entre las partes sea exclusivamente de estricto derecho, por lo cual no sea necesario practicar otras diligencias de comprobación.

Artículo 29: Las entrevistas o declaraciones que presten las partes ante el Fiscal en la actividad de investigación extrajudicial, únicamente tienen valor de orientación en la búsqueda de nuevas informaciones que guarden relación con lo que se discute, las que también son verificadas, teniendo en cuenta que, siendo partes interesadas en el conflicto, pueden introducir elementos no certeros.

Artículo 30: Las diligencias de comprobación las realiza personalmente el Fiscal o su asistente, quienes cuidan de practicarlas con todas las formalidades y apercibimientos de Ley, teniendo en cuenta que estas pueden constituirse en alguno de los medios probatorios que autoriza el Código de Procesos.

Artículo 31: En todos estos procesos deben realizarse entrevistas y comprobaciones con personas ajenas a los conflictos y que sean cercanas a los niños, niñas y adolescentes centro de los mismos, con el objetivo de proponer su interés superior.

Artículo 32: El fiscal propondrá al Tribunal, en aquellos casos en que sea posible, que concurren como parte demandada, de conjunto con la Fiscalía, familiares o personas afectivamente cercanas que puedan aportar a la solución de los conflictos, siempre teniendo en cuenta el vínculo de los mismos con las personas menores de edad involucradas en la demanda.

Artículo 33: Desde esta etapa de investigación, el fiscal propiciará el acompañamiento del equipo multidisciplinario técnico asesor, garantizando la participación de los especialistas en todas las diligencias en que sea posible, y realizando aquellas que, según el criterio de los especialistas que lo conforman, sean imprescindibles para la solución del conflicto.

Artículo 34: Durante las investigaciones, el fiscal garantizará la escucha de los menores, con el acompañamiento de los especialistas, cuidando porque se cumplan todas las formalidades que establece la ley, a los efectos de formar un criterio certero en función del principio del interés superior y la capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 34.1: Siempre que los niños, niñas y adolescentes, tengan seguimiento de determinadas especialidades, especialmente psicología o psiquiatría, se cuidará que sean estos especialistas los que los acompañen durante todo el proceso, a los efectos de obtener sus criterios y de evitar la victimización de niños, niñas y adolescentes. El fiscal igualmente solicitará al tribunal que se auxilie de estos especialistas durante todas las etapas del proceso en sede judicial.

Artículo 35: En el caso de que el conflicto sea el ejercicio no conjunto de la responsabilidad parental, o cuando existan discrepancias con motivo de su ejercicio, en los casos en que se solicite autorización para la obtención de pasaporte a favor de las personas menores de edad y/o para su salida del territorio nacional, el fiscal cuidará de realizar las investigaciones y adecuar su participación en estos procesos de acuerdo a lo establecido en la Instrucción 279 del 2023 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 35.1: Para estos conflictos el fiscal agotará las investigaciones en función de demostrar el impedimento del padre o madre no guardador, utilizando las vías digitales y dejando constancia en el rollo. En todos los casos el fiscal, por todas las vías posibles, garantizará el derecho a ser escuchados a los titulares de la responsabilidad parental, con relación al objeto del proceso, solicitando al Tribunal se valore el resultado de estas comprobaciones y los motivos de oposición alegados con respecto a la salida del territorio nacional de sus hijos e hijas.

Artículo 35.2: En estos conflictos, el fiscal, desde la investigación y durante todo el proceso, adoptará todas las medidas necesarias para la especial protección a los niños, niñas y adolescentes involucrados en ellos, a cuyos fines se tendrá en cuenta su interés superior, que se determina con arreglo a lo establecido en el artículo 7, apartado 2 del Código de las Familias.

Artículo 35.3: En los casos de esta naturaleza, en que el conflicto se sustente en el Artículo 139 inciso c del Código de las Familias, el fiscal encauza las investigaciones a comprobar la objetividad del impedimento alegado, y en su caso, los hechos sobre los cuales se plantee la situación de desatención o abandono con respecto a hijas e hijos menores de edad.

Artículo 35.4: En la investigación de estos conflictos el fiscal, desde las investigaciones, prestará especial atención a que se demuestre que la decisión a adoptar garantizará el disfrute a plenitud de los derechos de las personas menores de edad, que el viaje resultará conveniente y seguro y que mantendrá comunicación con los titulares de la responsabilidad parental, abuelas, abuelos y otros parientes o personas afectivamente cercanos. El resultado de ello se trasladará en la contestación de la demanda.

Artículo 36: En el caso de que los conflictos conciernan a la imposibilidad de ejercer los derechos concernidos en el Código de las Familias a las abuelas, abuelos y otras personas afectivamente cercanas, el fiscal durante las investigaciones debe escuchar el criterio de todos los concernidos, asegurándose que la comunicación que se reclama no sea perjudicial a niños, niñas y adolescentes.

Capítulo III

Los escritos del fiscal

Artículo 37: Concluidas las investigaciones, el fiscal realiza los escritos debidamente fundamentados, con exposición clara y precisa de los motivos que aconsejan adoptar alguna de las tres posiciones (allanarse, oponerse u oponerse en parte) con respecto a la demanda, todo ello en estricta correspondencia con los resultados de las investigaciones realizadas y el examen de los documentos.

Capítulo IV

Participación en las Audiencias.

Artículo 38: El Código de Procesos regula un proceso por audiencias y dispone que estas se realizan por el tribunal con presencia de las partes y sus representantes, por lo que el Fiscal asiste a esos actos judiciales debidamente preparado, mediante el estudio del escrito promocional y de los documentos aportados al proceso, así como con el resultado de las investigaciones y comprobaciones efectuadas, lo que le posibilita formular preguntas para esclarecer aspectos dudosos y también explicar lo esclarecido por su cuenta, es decir, manifestarse de manera activa, conforme a lo que le corresponde legalmente.

Artículo 39: El Fiscal designado asiste al acto judicial de forma puntual, con adecuado porte y aspecto y vistiendo su toga. Se dirige al tribunal y a los demás participantes con trato respetuoso y cortés, evita tutearlos o llamarlos por apodos, así como el uso frases que denoten exceso de confianza. También cuida que su expresión no muestre cansancio, disgusto, distracción, aprobación o rechazo a lo que expresen los demás participantes en el acto.

Artículo 40: El fiscal solicitará que se haga uso de los dispositivos informáticos, y otros medios empleados para el desarrollo de las investigaciones conforme al conflicto de que se trate.

Artículo 41: En el desarrollo de las audiencias el fiscal se auxiliará del equipo multidisciplinario técnico asesor que lo acompañó durante las investigaciones, cuidando que los especialistas sean los mismos, para de esta manera evitar la victimización de las personas menores de edad inmersas en el conflicto.

Artículo 42. Al acto judicial se asiste con el rollo de la Fiscalía sobre el caso, los cuerpos legales correspondientes, así como material para apuntes y notas. De todo acto judicial en el que participe el Fiscal deja constancia mediante notas resumidas sobre los aspectos esenciales y, especialmente de sus manifestaciones en el mismo.

Artículo 43. La audiencia es el momento oportuno para ampliar aspectos ya fijados en la demanda o contestación y para expresar otros que se hayan conocido con posterioridad a esta o que por alguna razón no se hayan manifestado, cuidando de no introducir cuestiones ajenas al debate.

Artículo 44. El Fiscal asiste al proceso para el cumplimiento de las funciones que le corresponden, y en estos procesos aboga porque las partes arriben a acuerdos,

siempre que estos sean beneficiosos y se correspondan con el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo V Las Pruebas.

Artículo 45: Las pruebas en estos procesos estarán encaminadas a la comprobación de los hechos y circunstancias y son propuestos por el fiscal en el escrito de contestación de la demanda.

Artículo 46: Los medios de prueba que se pueden hacer uso son los que se establecen en el artículo 314 del Código de Procesos.

Artículo 47: Las actas de entrevistas y otros documentos constituidos o autorizados por los fiscales, conforme a las disposiciones legales, se consideran documentos públicos y como tales se aportan como prueba en los procesos.

47.2. Esto obliga a realizar las mencionadas entrevistas con todas las formalidades y con letra clara y legible, sin errores ortográficos, tachaduras ni enmiendas que afecten su autenticidad.

47.3. Las pruebas se presentan al establecer o contestar la demanda y el Fiscal hace uso de ellas siempre que resulte necesario para demostrar sus alegaciones.

47.4. Las pruebas practicadas con personas que se encuentren fuera del territorio nacional deben ser valoradas por el Tribunal, siempre que cumplan con los requisitos formales establecidos.

Capítulo VI Sentencia y Recursos.

Artículo 48: Dictada la sentencia, la notificación se efectúa según lo establecido en el Código de Procesos y se da seguimiento hasta su firmeza lo que posibilita conocer si alguna de las partes establece recurso para asegurar su participación en el.

Artículo 49: La Resolución 3 del 2022, en sus artículos 303 al 314, establece la organización de las Fiscalías para el conocimiento de los recursos interpuestos o su interposición por la fiscalía, garantizando la participación en todas las instancias. De igual manera se establecen los documentos y los controles para dar seguimiento a los mismos.

Capítulo VII

Ejecución de las Resoluciones Judiciales.

Artículo 50: Corresponde la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, a las que la ley confiere fuerza ejecutiva y se ejecutan en las actuaciones en que fueron dictadas y conforme a lo dispuesto en el artículo 454 del Código de Procesos.

Artículo 51: En el caso de los conflictos en que alguna de las partes no se encuentre en el territorio nacional, el Fiscal velará porque sean notificados de las resoluciones judiciales por las vías establecidas, cuidando igualmente que estas decisiones se notifiquen a las direcciones aportadas en el territorio nacional o a los familiares que permanezca en él, todo ello en correspondencia con el desarrollo de las investigaciones

Artículo 52: El fiscal será notificado de los reiterados incumplimientos de las resoluciones adoptadas en estos conflictos a los efectos de promover la privación o suspensión de la responsabilidad parental, según proceda.

Artículo 53: Cuando el fiscal conozca de incumplimientos de los fallos de los Tribunales en estos procesos cuidará de que se promueva el correspondiente proceso de ejecución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

PRIMERA: El Fiscal jefe de la dirección de Protección a las familias y Asuntos Jurisdiccionales, los fiscales jefes provinciales y municipales y los fiscales que se desempeñan en la especialidad, son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en esta metodología.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su firma, y en los 30 días siguientes se procede a su estudio e implementación, evaluándose su cumplimiento en el término de un año y se actualiza anualmente de ser necesario.

NOTIFÍQUESE a los vicefiscales generales, fiscales jefes de direcciones, fiscales jefes provinciales y del MEIJ.

ARCHÍVESE en el Protocolo de Resoluciones de la Fiscalía General de la República, previa inscripción en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas habilitado al efecto, a cargo de la dirección de Asesoría Jurídica.

PUBLÍQUESE, en el repositorio de la Fiscalía General de la República (Repxos).

2.4- Validación de la metodología de intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

En este epígrafe se muestra la aplicación de los instrumentos para la validación de la metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Esta validación se realizó con la intención de obtener valoraciones sobre la calidad del resultado científico propuesto, para la posterior toma de decisiones de mejora, a través de la introducción de correcciones a las limitaciones y carencias detectadas, antes de la puesta en vigor de la resolución que contiene la metodología, y que obliga a su cumplimiento. Para ello se aplicaron los instrumentos establecidos en la metodología establecida por Hurtado de Mendoza (2012).

Según esta metodología, la competencia de los expertos se determina por el coeficiente K, el cual se calcula de acuerdo con la opinión del candidato sobre su nivel de conocimiento acerca del problema que se está resolviendo y con las fuentes que le permiten argumentar sus criterios. En el procesamiento de la información se utilizó el método Delphy según la metodología propuesta de Hurtado de Mendoza (2012).

Para la aplicación del criterio de expertos se consideró un grupo de 5 profesionales, todos fiscales, con experiencia en la materia civil y familiar, específicamente en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental. Dicha especialización estuvo dada tanto por su intervención propiamente dicha, como por la adopción de decisiones vinculadas a estos procesos.

En la primera fase, se obtiene información que permite calcular el coeficiente de conocimientos (Kc) o de información que posee el experto en relación con el problema que se quiere resolver, el cual se determina de acuerdo con la opinión del mismo sobre su nivel de conocimiento con respecto al problema que se resuelve.

Para ello se presenta el instrumento de autoevaluación (Anexo No.7), según el cual, en un primer momento, el experto, en una escala del 1 al 10 autoevalúa el conocimiento que tiene sobre el tema (n), y según el valor ofrecido, se multiplica por 0,1. La fórmula seguida para el siguiente cálculo es la siguiente $Kc = n (0,1)$.

	E1	E2	E3	E4	E5
Kc	1	0,8	0,8	0,9	1

Tabla 1. Determinación del Coeficiente de Conocimiento de los expertos potenciales (Kc).

En una segunda fase se calcula el coeficiente de argumentación (Ka). Esta información está estrechamente vinculada con el coeficiente de Conocimiento (Kc), que se calcula en la primera fase. Las fuentes de conocimientos que se incluyen en el instrumento propuesto son 6 (Anexo No. 7) y se clasifican según criterios altos, medios y bajos asignando un valor determinado a cada fuente.

Al experto se le presenta esta tabla sin cifras, (Anexo No.7), orientándoles que marque con una (x) sobre cuál de las fuentes ha influido más en su conocimiento de acuerdo con los niveles ALTO (A), MEDIO (M) y BAJO (B).

Posteriormente se calcula el coeficiente de argumentación (Ka), el que será igual al coeficiente de conocimientos calculado (n), multiplicado por la sumatoria de los valores asignados a los niveles de conocimientos, según los criterios alto, medio y bajo, los que vendrán preestablecidos en una tabla patrón (Anexo No.8). De manera que $Ka = n (n1+n2+n3+n4+n5+n6)$.

Posteriormente utilizando los valores que aparecen en la tabla patrón se determina el valor de Ka para cada aspecto. De esta manera $Ka = n$ (coeficiente de conocimientos), multiplicado por la sumatoria de los valores asignados según la tabla referencial. (Anexo 8).

A continuación (Anexo No.9) se determinaron los resultados del Coeficiente de Argumentación (Ka), basado en los conocimientos teóricos y prácticos adquiridos por cada experto.

En la tercera fase, según Hurtado de Mendoza (2012), se determina el Coeficiente de Competencia (K) del experto, al promediar el resultado de los coeficientes de conocimiento K_c (Tabla No 1) y de argumentación (K_a) (Anexo No 8), siguiendo la siguiente fórmula $K = 0,5(K_c + K_a)$.

El método exige un Coeficiente de Conocimiento (K) que debe cumplir $0.8 < K < 1$, con el objetivo de hacer una selección rigurosa de los profesionales dispuestos a participar en la investigación.

	E1	E2	E3	E4	E5
K	1	0.8	0.8	0.85	0.95

Tabla No.2. Determinación del Coeficiente de Competencia de los expertos potenciales (K).

A partir de los resultados que se muestran en la tabla anterior, los 5 expertos son considerados expertos en la temática, de competencia alta, ya que satisfacen los requisitos del método empleado. (Tabla 2)

Seleccionados los expertos, se procede al procesamiento de la información, mediante el método Delphy, según Hurtado de Mendoza (2012). Para ello, se elaboró un instrumento de evaluación (Anexo No.10), con los aspectos determinantes, que en este caso fueron 6 y que están relacionados con la definición, los objetivos, la estructura, los principios rectores, la pertinencia y el alcance de la metodología.

Posteriormente los expertos dieron sus consideraciones de estos aspectos, de acuerdo a las siguientes categorías evaluativas: MA: Muy Adecuado, BA: Bastante Adecuado, A: Adecuado, PA: Poco Adecuado e I: Inadecuado. (Anexo 10).

A continuación, se expone la determinación de los resultados de los criterios emitidos por los expertos a partir de la metodología propuesta (Anexo 11):

En el aspecto1 (A1), vinculado a la definición el 60% (tres expertos) lo califican como Muy Adecuado y el 40% (dos expertos) la consideran como Bastante Adecuado. En relación al aspecto 2 (A2), referido a los objetivos el 100% de los expertos lo consideraron de Bastante Adecuado.

Referido al aspecto 3 (A3) y 4 (A4) vinculados a la estructura y los principios rectores el 20% (un experto) da la calificación de Muy Adecuado, mientras que el 80 % (cuatro expertos) como Bastante Adecuado.

En el aspecto 5 (A5), relacionado con la pertinencia de la metodología el 100% (cinco expertos) lo consideran como Muy Adecuado; mientras que en el aspecto 6 (A6), vinculado al alcance fue valorado por el 40% (dos expertos) como Muy Adecuado y como Bastante Adecuado por el 60% (tres expertos).

No existen expertos que ubiquen sus valoraciones en el resto de las categorías.

Los aspectos que menores calificaciones de Muy Adecuado alcanzaron fueron el 2, 3 y 4 (Anexo No 11), vinculados a los objetivos, la estructura y los principios rectores.

En función de esto, se reformularon los objetivos para incluir en ellos ideas esenciales asociadas al carácter uniformador de la metodología, en función de velar por los principios rectores asociados al interés superior, la capacidad progresiva, la autonomía de la voluntad y la protección efectiva.

En cuanto a la estructura se desarrolló lo incluido en el Capítulo III sobre las investigaciones, dándole un mayor protagonismo al papel del equipo técnico multidisciplinario asesor desde este momento y no únicamente en las audiencias.

Se incluyó un capítulo dedicado a la ejecución de las resoluciones judiciales, en el cual se plasmó la importancia del papel del fiscal en el mismo, que si bien no alcanza para todos los procesos, sí es fundamental en los casos de reiterados incumplimientos del fallo de los Tribunales, ante lo cual promoverá la privación o suspensión según corresponda. Dentro de los principios rectores se incluyó el de la protección efectiva.

Desde un punto de vista más abarcador, de las 30 opiniones vertidas, el 40% consideran la metodología como Muy Adecuada con 12 criterios, mientras que el 60% de estas la consideran como Bastante Adecuada con 18 criterios, por lo que fue validado el resultado propuesto.

Conclusiones parciales del capítulo:

La regulación legal de la protección a los menores de edad en Cuba parte de ser signataria de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Se desarrollan sus preceptos como parte de la voluntad política del Estado, determinada en las

proyecciones del máximo órgano político, desde la Constitución de la República hasta las normas, leyes y disposiciones de menor rango que la implementan. Entre los fines de la regulación jurídica en este ámbito se encuentra evitar la victimización de los infantes en cualquier tipo de procesos, velando porque, en la adopción de decisiones, con trascendencia jurídica, se tengan en cuenta los principios relacionados con el interés superior de niños, niñas y adolescentes y la participación de los mismos de acuerdo a su edad cronológica y capacidad progresiva.

El fiscal, dentro de las funciones generales asignadas en la Constitución, vela por el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y dentro de esta especial protección es parte en todos los procesos en que estos estén involucrados, como es el caso de los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

La existencia de una norma que contenga la metodología para regular la actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, permitirá, con carácter preceptivo, uniformar esta actuación, elevando la calidad de la misma, a partir de un mayor protagonismo durante el proceso de investigación, con trascendencia a la efectividad del fallo de los tribunales. Esto evitará deficiencias en el proceso de ejecución, velando por el respeto, en todos los casos, del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en correspondencia con su capacidad progresiva y la autonomía de su voluntad.

Como parte de la validación de la metodología propuesta de las 30 opiniones vertidas, el 40% consideran la metodología como Muy Adecuada con 12 criterios, mientras que el 60% de estas la consideran como Bastante Adecuada con 18 criterios, por lo que fue validado el resultado propuesto.

Conclusiones

La Patria Potestad como institución ha evolucionado desde la antigüedad, donde hacía referencia al poder exclusivo del hombre, en este caso el padre sobre los hijos, hasta los criterios actuales en que se erige como una relación recíproca de madres y padres con sus hijos, generadora de deberes, derechos y obligaciones para ambas partes, cuyo incumplimiento conlleva a consecuencias jurídicas que incluyen la terminación de la relación.

El texto constitucional de 2019, acoge una noción de responsabilidad parental que se erige sobre la base del respeto a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, y desde la concepción del interés superior del niño como pieza clave de todo el sistema.

Tal noción es la expresión del reconocimiento de la capacidad progresiva de los menores y se hace eco de los principios constitucionales de solidaridad, igualdad, no discriminación y responsabilidad familiar.

La regulación sistemática y coherente del régimen de la responsabilidad parental, exige una proyección integral de comprensión de la vida familiar, siendo en la fase de crisis y rupturas de las familias, donde adquiere relevancia el garantismo y eficacia del modelo de protección de los intereses de los niños y las niñas. La Constitución del 2019, materializa el soñado reconocimiento constitucional de un catálogo de derechos y garantías jurisdiccionales que aproximan las normas procesales a la Constitución.

A la reforma constitucional siguió además la promulgación del Código de Familias, con el objetivo de adecuar y armonizar el modelo procesal a la Constitución y a la preceptiva de los tratados en vigor en Cuba, todo ello con el objetivo de alcanzar la tutela efectiva, con la mira en la pronta y flexible solución de los conflictos que se generan en el ámbito de las relaciones parentales, y dentro de ellos los conflictos derivados del ejercicio de la responsabilidad parental.

La amplia regulación de la institución de la responsabilidad parental, desde un sentido terminológico como en los alcances jurídicos de la misma, rompe con los cánones antiguos de la patria potestad, entendida en un sentido estrecho como posesión; al considerarla ahora como facultad con los límites que establecen las obligaciones de velar por el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

El Fiscal conforme al artículo 66 del Código de Procesos y 143 del Código de las Familias es parte en todos los procesos en que surjan discrepancias en el ejercicio de la responsabilidad parental, pudiéndose acudir tanto a la vía judicial como a la utilización de la mediación con la posterior homologación judicial de los acuerdos adoptados.

La Constitución de la República, el Código de las Familias, el Código de Procesos y las normativas internas de la Fiscalía, especialmente la Resolución 3 del 2022, le atribuyen funciones específicas al fiscal respecto a su intervención en estos procesos; sin embargo, no existe una metodología de actuación que uniforme el trabajo en función

de ilustrar con mayores posibilidades al Tribunal, y en su momento se adopten decisiones que superpongan el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

La existencia de la metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, uniforma la misma, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente y en las disposiciones dispuestas por la Fiscalía General de la República.

La evaluación de la metodología por criterio de expertos permitió la introducción de mejoras en su elaboración. Evidenció la aplicabilidad para su implementación y las posibilidades de transformación en cuanto a la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Recomendaciones

- A la Fiscalía General de la República, para implementar la correspondiente metodología, con la puesta en vigor de la resolución que corresponda.
- A los fiscales cubanos, especialmente de la esfera de “Protección a la Familia y Asuntos Jurisdiccionales”, ejecutar y sistematizar el contenido de la metodología en función del incremento de la calidad de su intervención en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.
- A estudiantes y profesionales del Derecho y otras Ciencias Sociales, que sirva para futuros estudios vinculados a las instituciones abordadas.

- A las familias cubanas que enfrentan estos conflictos para que les sirva de guía y apoyo; y a las que no, para que adquieran cultura jurídica y así evitar que caigan en situaciones de esta naturaleza.

Bibliografía

Álvarez Tabío, Albo A M. (2017) Visión General de la legislación cubana en materia de Derecho de Familia. *Florida Journal Of International Law*, 29 (1), 34.

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1978). Ley No. 16 Código de la Niñez y la Juventud. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria (19), 233 – 45. Recuperado de <http://juriscuba.com/wp-content/uploads/2016/07/Ley-No.-016-C%C3%B3digo-de-la-Ni%C3%B1ez-y-la-Juventud.pdf>

Asamblea Nacional del Poder Popular. (2019). Constitución de la República, proclamada el 10 de abril de 2019. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*,

- Extraordinaria (5), 68 – 116. Recuperado de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-ex5.pdf>
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (2021). Ley número 141/2021, “Código de Procesos”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria (138), 3976 – 4069. Recuperado de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-o138.pdf>
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (2022). Ley número 156/2022, “Código de las Familias”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria (99), 2892 – 995. Recuperado de https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o87_.pdf
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (2022). Ley 151/2022, “Código Penal”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria (93), 2556 – 696. Recuperado de https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93_0.pdf
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (2023). Ley No. 160/2022 “De la Fiscalía General de la República”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria (5), 86 – 113. Recuperado de <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2023-03/goc-2023-o5.pdf>.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (2023). Instrucción 279 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria (28).
- Barengui, A. y Pérez Gallardo, L.B. (2019). La responsabilidad parental transnacional a la luz de la nueva Constitución: Retos de la Reforma Procesal en Cuba. *Editoriale scientifica*, Napoli, 215-232, 219-221.
- Campistrous, L y Cabrera, C. (2006). Indicadores e investigación educativa. En *Metodología de la investigación educacional*. La Habana, Editorial Ciencias Médicas, 138-167.
- Cepal, N.U. (2019). La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe. *Objetivos, metas e indicadores*

- mundiales. Recuperado de <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141-es.pdf>.
- Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela. Recuperado de <https://www.leyesvenezolanas.com/cc.html.pdf>.
- Código Civil de la República de Ecuador. Recuperado de <https://bde.fin.ec/wp-ontent/uploads/2021/12/COIGOCIVIL-ULTIMODIF19DEOC.pdf>.
- Código Civil de El Salvador, (1994). Recuperado de <http://www.redicces.org.sv.pdf>.
- Código Civil de España, (1889). Recuperado de <https://www.boe.es>.
- Código de Familia El Salvador. Recuperado de <https://www.oas.org.pdf>.
- Comité Central del Partido Comunista de Cuba. (2021). Ideas, conceptos y directrices.
- Comité Central del Partido Comunista de Cuba. (2021). Lineamientos de la política económica y social del partido y la Revolución para el período 2021-2026. SITEAL UNESCO. Recuperado de https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/cuba_conceptos_y_lineamientos_2021_2026.pdf.
- Consejo de Estado. (2011). Decreto-Ley No. 286. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria (030), 328 – 30. Recuperado de https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/go_x_030_2011.pdf
- Consejo de Ministros. Acuerdo 9151. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria (98), 2908 - 16. Recuperado de https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2021-o98_1.pdf.
- Constitución de la República de Cuba de 1940. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx.pdf>.
- Cruz Borroto, Y. (2014). Sistema de actividades docentes para el desarrollo del aprendizaje estratégico en la búsqueda y procesamiento de información periodística en INTERNET, desde la asignatura Periodismo Hipermedia, (Tesis en opción al grado científico de Máster en Ciencias de la Educación),

Universidad Central Marta Abreu de La Villas, Centro de Estudios de Educación Cuba.

De Armas, N. (2005). Aproximación a la Estrategia como resultado científico como aportes de la investigación educativa, 124.

Decreto Legislativo número 295, Código Civil de Perú, de 14 de noviembre de 1984. Recuperado de <https://www.abrahamlincoln.pe.pdf>.

Díaz Pairó, A. (2009). El divorcio en Cuba,43. Recuperado de <https://cri.fiu.edu.pdf>

Fiscalía General de la República. (2022). Resolución 3. La Habana, Cuba. Recuperado de <https://repxos.fgr.go.cu>.

Francisco Varona y Duque de Estrada. (2019). Comentarios al Código de Familia. Revista Cubana de Derecho, Año XI, No 19, 53.

García Naranjo, M, A. (2017). El proceso de autoevaluación del graduado de Licenciatura en Educación en las instituciones de Educación Superior, (Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Pedagógicas), Universidad de Matanzas, Cuba.

Gómez Gallardo, P. (2020). El derecho a la propia imagen de niños, niñas y adolescentes frente a las nuevas tecnologías. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. Recuperado de www.scielo.org.mx/1870-2147-rius-14-46-205.pdf.

Hurtado De Mendoza Fernández, S. (2012). Criterio de expertos. Su procesamiento a través del método Delphy. Histodidáctica. Barcelona. Recuperado de <https://www.ub.edu/histodidactica/index.php?option=comcontent&view=article&id=21:criterio-de-expertos-su-procesamiento-a-traves-delmetodoDelphy&catid=11:metodologia-y-epistemologia&Itemid=103>

Iudin, Y. y Rosethal, I. (1981). Diccionario Filosófico, Combinado poligráfico de Guantánamo Juan Marinello, 313.

Ley número 59, Código Civil de la República de Cuba, de 16 de julio de 1987, anotado y concordado (2019), Ediciones ONBC.

Ley número 1289, Código de la Familia, de 14 de febrero de 1975, anotado y concordado (2006), Ediciones Félix Varela.

Ley número 2.026 Bolivia, Código del Niño, Niña y Adolescente, de 14 de octubre del 1999. Recuperado de <https://www.minsalud.gob.bo.pdf>.

Ley número 5.476, Código de Familia de Venezuela, de 5 de febrero de 1974. Recuperado de <https://www.acnur.org.pdf>.

Ley número 996, Código de Familia concordado de la República de Bolivia, de 4 de abril de 1988. Recuperado de <https://.acnur.org.pdf>.

Ley número 3, Código de Familia de Panamá, de 17 de mayo de 1994. Recuperado de <https://biblioteca.jus.gov.ar>.

Manso Lache, J. y Mendoza Díaz, J. (2016). El proceso civil en Cuba: Una creación judicial. *Revista Perspectiva actual del Derecho Procesal en Cuba*, 47 – 55.

Manso Lache, J., y Mantecón Ramos, A. (2017). Los movimientos transfronterizos y los nuevos paradigmas de los conflictos paterno-filiales. *Revista Abogacía. Parte I Litigios No Penales*.

Méndez Trujillo, I.M. (2018). De la Patria Potestad a la Responsabilidad Parental. *Revista Crítica de Derecho Privado, Uruguay*, 15 (1).

Naciones Unidas (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París, Francia. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Nueva York, EEUU.: ACNUDH. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

Naciones Unidas. (1986). Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia en la adopción y la colocación en lugares de guarda, en los planos nacional e

- internacional. Nueva York, EEUU: ONU. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/502/35/IMG/NR050235.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York, EEUU.: ACNUDH. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.
- Peña de Quirós, M. (1989). Derecho de Familia. Facultad de Derecho, Universidad Complutense-Madrid, España, 503-504.
- Rodríguez Sánchez, A. (2021). El poder familiar: La Patria Potestad en el Antiguo Régimen. Recuperado de <https://dialnet-elpoderfamiliar-253341.pdf>
- Sánchez Roca, M. (1951). Leyes civiles de Cuba y su jurisprudencia, Volumen I, Editorial Lex, 20.
- Valle Lima, A.D. (2015). Algunos resultados científico pedagógicos. Vías para su obtención, Instituto Central de Ciencias Pedagógicas.
- Varona y Duque de Estrada, F. (2021). Comentarios al Código de la Familia. Revista Cubana de Derecho, 19 (1), 53.
- Villabella Armengol, C.M. (2008) Metodología de la Investigación Sociojurídica. Recuperado de <https://docer.com.ar/doc/5v50s5>.

Anexos

Anexo No. 1. Guía de observación.

(Fuente: Elaboración por la autora, según la estructura trabajada.)

Aspectos a observar:

- 1- La intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.
- 2- Criterios de la calidad de la intervención de los fiscales en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.
- 3- Opiniones de cómo contribuir a perfeccionar la actuación del fiscal en estos procesos.

- 4- Características de la intervención del fiscal de manera general en estos procesos, particularizando en las investigaciones, a partir del contenido de los rollos existentes en la Fiscalía Municipal de Matanzas.
- 5- Características de los escritos presentados por el fiscal y del desenvolvimiento de estos procesos en los Tribunales, contenidas en los expedientes judiciales.
- 6- Posiciones del fiscal en la contestación de la demanda.
- 7- Criterios sobre el fallo de los Tribunales y el seguimiento ofrecido a este por el fiscal.

Anexo No 2. Guía de Revisión de Documentos.

(Fuente: Elaboración por la autora, según la estructura trabajada)

Objetivo: Obtener información sobre la intervención de los fiscales en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental en la Fiscalía Municipal de Matanzas en el período comprendido entre el 2018 y primer trimestre del 2023.

Aspectos organizativos:

Fecha _____ Hora _____ Lugar _____

Documento Analizado _____

Documentos a analizar: Rollos existentes para estos procesos en la Fiscalía Municipal de Matanzas. Estadística asociada a estos procesos. Controles habilitados en la Fiscalía y Expedientes judiciales.

Aspectos a tener en cuenta:

Rollos del Fiscal

- Número de proceso y año de radicación.
- Tipo de proceso radicado.
- Contenido de los rollos
- Tipo y formalidades de las diligencias practicadas por el fiscal.
- Formalidades de los escritos del fiscal, con énfasis en el escrito de contestación de la demanda.
- Tipo de resolución judicial dictada.

Expedientes judiciales

- ☛ Tipo de asunto radicado.
- ☛ Tipo de resolución judicial dictada.
- ☛ Escritos polémicos de las partes en el proceso.
- ☛ Contenido de las actas de comparecencia y audiencia judicial obrante en ellos.

En correspondencia con la estadística de la Fiscalía en el período comprendido, se examinará la cantidad de asuntos objeto de examen radicados en el periodo de estudio.

Anexo No 3. Cuestionario aplicado a profesionales del Derecho
(Fuente: Elaboración por la autora, según la estructura trabajada.)

Ocupación: _____

Años de experiencia profesional: _____, de ellos vinculados a la material civil y familiar:

Con motivo de la investigación que se realiza en la tercera edición de la Maestría de Estudios Sociales y Comunitarios usted ha sido seleccionado para responder la siguiente encuesta. Se le agradece su cooperación y sinceridad al momento de responder ya que ello contribuirá a elaborar una metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

1- Marque con una X el o los principios que Usted estime como determinantes de la protección de niños, niñas y adolescentes.

Derecho a ser respetado, considerado, atendido, cuidado y asistido.

Derecho a la defensa y protección de sus derechos e intereses.

Derecho a la autonomía de la voluntad.

Interés superior

Capacidad Progresiva

Otros, ¿cuáles?

2- Considera Usted que la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental debe tener un tratamiento uniforme.

Sí No

3- Considera Usted que la previsión normativa de la actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental, contribuye a:

incrementar la calidad de la actuación del fiscal

incrementar la efectividad del fallo de los tribunales

fomentar la adopción de acuerdos conciliatorios

ponderar el interés superior de niños, niñas y adolescentes, la autonomía de su voluntad y su capacidad progresiva

Otros ¿Cuáles?

4- En virtud de las investigaciones realizadas por el fiscal durante el proceso se requiere de:

participación del equipo técnico multidisciplinario asesor desde el inicio de las pesquisas

participación del equipo técnico multidisciplinario asesor solo en las audiencias

participación de los mismos especialistas en todos los momentos del proceso investigativo

intervención como demandados de otros familiares o personas afectivamente cercanas, sin intereses en el conflicto

5- ¿Considera que debe potenciarse la adopción de acuerdos en la conclusión de estos procesos?

Sí No

6- La participación del fiscal en estos asuntos debe ser:

uniforme para todos los casos

garantista de la legalidad

integral y en atención a las características de cada asunto

veladora de los derechos de los infantes

potenciadora del cumplimiento de la responsabilidad parental por sus titulares

veladora del interés superior

establecida previamente en una normativa.

Anexo No 4. Guía de entrevista.

(Fuente: Elaboración por la autora, según la estructura trabajada.)

La siguiente entrevista tiene como objetivo recoger información relacionada con el desempeño de los fiscales en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental y la necesidad de uniformar y perfeccionar esta actuación. Se le pide por favor la mayor fidelidad en la información y de antemano se le agradece su participación.

1- ¿Qué criterio posee usted del desempeño actual de los fiscales en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental?

2- ¿Considera que las disposiciones normativas existentes que regulan la actuación de los fiscales en estos procesos tributan al interés superior de niños, niñas y adolescentes?

3- ¿Considera necesaria la actualización del contenido de las normativas vigentes que rigen la intervención de los fiscales en estos procesos en una norma única?

4- ¿Considera necesaria la intervención de otros sujetos que puedan trabajar de conjunto con los fiscales en estas investigaciones? ¿Cuáles?

5- ¿Qué acciones recomienda realicen los fiscales para hacer más efectiva la intervención de los fiscales en el proceso de ejecución?

Lista de entrevistados:

- Alina Domínguez García, Fiscal Jefa del Departamento de Protección a la Familia y Asuntos Jurisdiccionales de la Fiscalía Provincial de Matanzas, con una experiencia de 30 años en la actividad.
- Anays Mederos González, Fiscal Provincial del Departamento de Protección a la Familia y Asuntos Jurisdiccionales de la Fiscalía Provincial de Matanzas, con una experiencia de 17 años en la actividad.
- Yudelkis Arestuche Torres, Fiscal Provincial del Departamento de Protección a la Familia y Asuntos Jurisdiccionales de la Fiscalía Provincial de Matanzas, con una experiencia de 17 años en la actividad.
- Bárbara Irlet Matos Valdés, Fiscal dedicada a la especialidad de Protección a la Familia y Asuntos Jurisdiccionales de la Fiscalía Provincial de Matanzas, con una experiencia de 4 años en la actividad.
- Melisa Maura Barrios Soto, Fiscal dedicada a la especialidad de Protección a la Familia y Asuntos Jurisdiccionales de la Fiscalía Provincial de Matanzas, con una experiencia de 1 año en la actividad.

Anexo No.5 Escrito de personería y contestación.

(Fuente: Elaboración por la autora, según la estructura trabajada.)

Ref. Expediente judicial N° _____

Rollo Fiscalía N° _____

Escrito de Personería y contestación

A LA (Sección o Sala, según corresponda, debiendo consignarse el nombre completo)
del TRIBUNAL (municipal o provincial) **POPULAR** de _____.

EI FISCAL, emplazado como ha sido en los autos del proceso (se consignará el tipo de proceso, es decir: ordinario, sumario, sucesorio, etc.) No. _____, sobre (reflejar el asunto concreto. Por ej. Filiación, Variación de guarda y cuidado, Subsanación de Error Sustancial) que se ha establecido por (nombre y apellidos del abogado), a nombre y representación de _____, comparece y como mejor proceda en Derecho dice:

Que habiendo recibido el emplazamiento con fecha (se refleja la fecha en que el fiscal fue emplazado), viene por medio del presente escrito, dentro del término legalmente establecido en el artículo 526 del Código de Procesos y en uso de las facultades conferidas en los artículos 65 y 66 de la propia norma legal, a **PERSONARSE Y CONTESTARLA DEMANDA**, a cuyo efecto se consigna los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO:

SEGUNDO:

(se consignarán tantos hechos como sea necesario y en ellos se reflejará de manera amplia, con objetividad, prudencia y un lenguaje apropiado y mesurado, lo que resulte del resultado de las comprobaciones que, por su amplitud y confiabilidad permitan al fiscal formarse un juicio propio de la verdad acerca de lo que se litiga.

Como se señala en la metodología, debe tenerse en cuenta que la investigación debe incluir a personas ajenas a la litis y que no tengan interés en el pleito, y en ningún caso el fiscal consignará un criterio que se sustente exclusivamente en el dicho de las partes, quienes tienen su abogado para alegar lo que estimen pertinente sin necesidad de hacerlo a través del fiscal, especialmente cuando las comprobaciones reflejan cuestión diferente.

Debe considerarse que las partes procurarán casi siempre trasladar al fiscal su propia versión de los hechos, adecuada a sus intereses y pretenderá que la Fiscalía, con la autoridad que posee, se convierta en un sostén para su versión de los acontecimientos. Por eso la inteligencia de los fiscales debe primar y no permitir que se nos utilice, sino que, a partir de una amplia comprobación de los hechos, podamos realizar un buen escrito, con argumentos válidos para que el tribunal cuente con una herramienta importante a la hora de decidir; pues cuando se llama al fiscal a un

proceso, es para eso, para que realice un aporte, no para mostrarse pasivo, distanciado y en ocasiones esquemático, con lo cual además de incumplir sus funciones, no contribuye a la impartición de justicia en asuntos esenciales donde están en juego intereses de menores de edad y otros de orden público.

Siempre que los hechos se acepten solo en parte, es obligado decir lo que se acepta y lo que no.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Se responderá con precisión cada uno de los fundamentos de derecho alegados y se adicionarán los que se hayan omitido y sean procedentes. Se deben agrupar por normas jurídicas. Se debe tener en cuenta que los fundamentos de derecho no pueden ser una simple cita de los que corresponden, sino una argumentación jurídica con expresión de la norma que la regula. En los fundamentos de derecho se debe tener en cuenta no solo la ley, sino también los principios del derecho aplicables y la jurisprudencia sobre el tema.

PRUEBAS QUE SE PROPONEN

Se señalan mediante apartados los distintos medios de prueba que propone el fiscal actuante.

POR TANTO

AL TRIBUNAL SOLICITA: Que habiendo por presentado este escrito con sus copias se sirva admitirlo, tener al Fiscal por personado y por parte, por contestada la demanda, sobre (reflejar el asunto), establecida por (nombre y apellidos de la parte actora), admitir las pruebas propuestas en este escrito y luego de los demás trámites legales de rigor, se dicte la sentencia por la que (se consignará y explicará si la fiscalía opina que debe accederse, denegarse, acogerse solo en parte la pretensión y la demanda o abrirse el proceso a prueba, debiendo siempre explicar las razones por las que se pronuncia de esa forma. Cuando se pide que se acoja en parte, se debe expresar cuál es la parte que debe acogerse y cual no), con los demás pronunciamientos que sean procedentes en Derecho.

OTROSÍ: Conforme lo autoriza el Dictamen 425 adoptado mediante el Acuerdo N° 86 de 14 de mayo de 2008 por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, se

delega en el asistente del fiscal (consignar nombres y apellidos) para la práctica de las diligencias de presentación de escritos, aceptar notificaciones, recibir despachos y cualquier otra de mero trámite a que se contare el artículo 67 del Código de Procesos.

Se pueden consignar otros OTROSÍ, conforme sea necesario.

Matanzas2023 (se consigna la fecha)

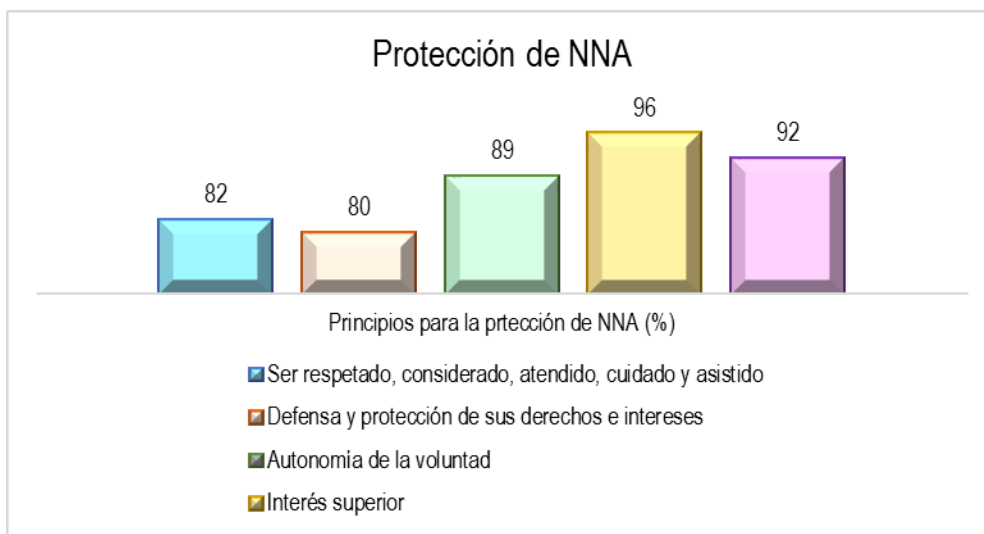
“Año 65 de la Revolución”.

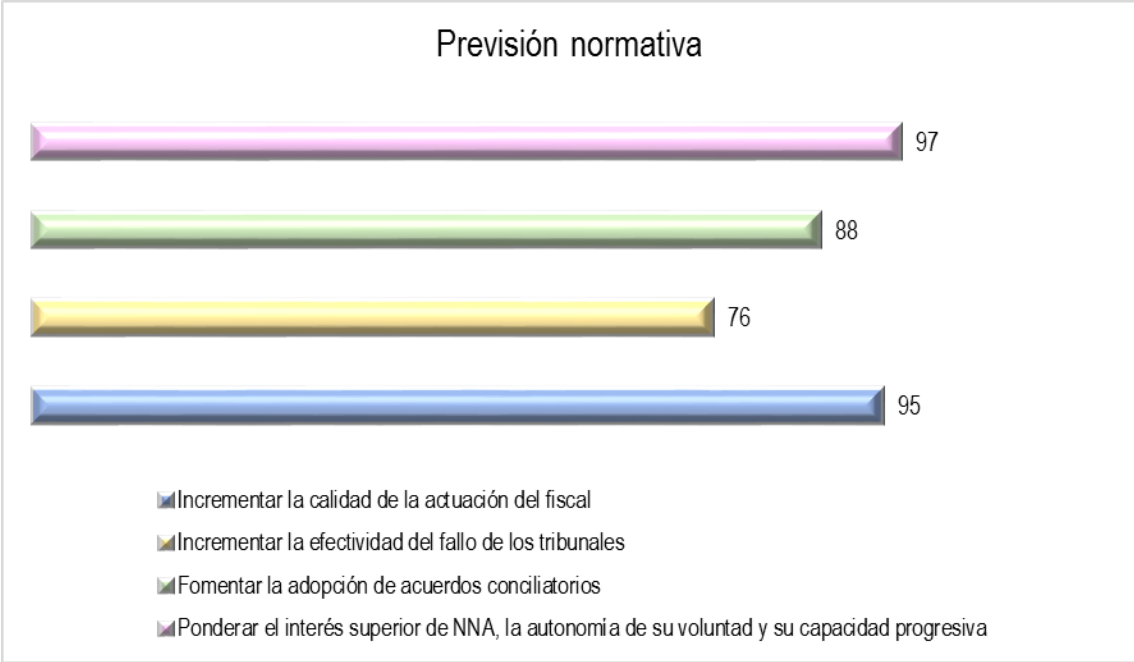
(Consignar el nombre y apellidos del fiscal que contesta la demanda)

Fiscal.

Anexo No.6 Tabulación del resultado de los cuestionarios aplicados.

(Fuente: Elaboración por la autora, según la estructura trabajada)





**Anexo No.6 Tabulación del resultado de los cuestionarios aplicados.
(Continuación)**

(Fuente: Elaboración por la autora, según la estructura trabajada)

Anexo No.7 Instrumento de autoevaluación de expertos

Fuente: Elaboración según metodología de Hurtado de Mendoza (2012).

Cuestionario de autoevaluación de expertos.

Estimado(a)s colegas, para la elaboración de la Tesis de Maestría que lleva por título: **“Intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental”**, necesitamos conocer su opinión sobre una serie de aspectos que serán de gran utilidad. Agradecemos por adelantado su colaboración. Este es el cuestionario para su autoevaluación como posible experto.

Mediante este instrumento se determinarán su “coeficiente de conocimiento” (**Kc**) o de información sobre este tema y el “coeficiente de argumentación” (**Ka**) según sus propios criterios.

Datos Generales:

Nombre(s) y Apellidos:					
Categoría (marcar con una X):					
Asistente	Profesor(a) Auxiliar	Profesor(a) Titular	Especialista	Máster	Doctor(a)
Profesor(a) en la Educación Superior:				Sí	No
Años de experiencia en la formación de profesionales del Derecho					
Años de experiencia en investigaciones sobre los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental:					
Centro de Trabajo:					

Seleccionar sobre una escala creciente de 0 a 10 el conocimiento que usted posee sobre la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

En la siguiente tabla indique en qué grado cada una de las fuentes ha influido en su conocimiento sobre los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Fuentes que han influido en sus conocimientos sobre los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.	Grado de influencia de cada una de las fuentes		
	Alto	Medio	Bajo
Sus análisis teóricos sobre este tema.			
Su experiencia en el trabajo profesional en Cuba.			

Consulta de trabajos de autores cubanos.			
Consulta de trabajos de autores extranjeros.			
Sus conocimientos/experiencias sobre estos aspectos en el extranjero.			
Su intuición basada en sus conocimientos y experiencias profesionales.			

Anexo No.8. Tabla referencial.

Fuente: Elaboración según metodología de Hurtado de Mendoza (2012).

Fuentes	Grado de influencia de los criterios		
	Alto	Medio	Bajo
			0
Sus análisis teóricos sobre este tema.	0,3	0,2	0,1
Su experiencia en el trabajo profesional en Cuba.	0,5	0,4	0,2
	0,05	0,05	0,0
Consulta de trabajos de autores cubanos.			5
	0,05	0,05	0,0
Consulta de trabajos de autores extranjeros.			5
Sus conocimientos/experiencias sobre estos aspectos en el extranjero.	0,05	0,05	0,0
			5
Su intuición basada en sus conocimientos y experiencias profesionales.	0,05	0,05	0,0
			5

Anexo No. 9 Cálculo del coeficiente de argumentación Ka.

Fuente: Elaboración según metodología de Hurtado de Mendoza (2012).

Fuente de argumentación	Experto No. 1			Experto No. 2			Experto No. 3			Experto No. 4			Experto No. 5		
	Alto	Medio	Bajo	Alto	Medio	Bajo	Alto	Medio	Bajo	Alto	Medio	Bajo	Alto	Medio	Bajo
1	0.3				0.2			0,2			0,2			0,2	
2	0,5				0,4			0,4			0,4		0,5		
3	0,05				0,05			0,05			0,05			0,05	
4		0,05			0,05			0,05			0,05			0,05	
5		0,05			0,05			0,05			0,05			0,05	
6	0,05				0,05			0,05		0,05				0,05	
Ka	1			0,8			0,8			0,8			0,9		

Leyenda (Fuente de argumentación)

- 1- Sus análisis teóricos sobre este tema.
- 2- Su experiencia en el trabajo profesional en Cuba.
- 3- Consulta de trabajos de autores cubanos profesionales.
- 4- Consulta de trabajos de autores extranjeros.
- 5- Sus conocimientos /experiencias sobre estos aspectos en el extranjero.
- 6- Su intuición basada en conocimientos y experiencias profesionales.

Anexo No.10. Instrumento de evaluación por los expertos.

Fuente: Elaboración según metodología de Hurtado de Mendoza (2012).

Se ha elaborado una metodología de actuación del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad como resultado científico propuesto. Por considerar que usted es experto en la materia civil y familiar, se somete dicha metodología para su evaluación.

Otorgue una categoría evaluativa a cada ítem que aparece en el instrumento que sigue, para ello marque con una "X" en la columna correspondiente. Las categorías evaluativas son: **MA** - Muy Adecuado | **BA** - Bastante Adecuado| **A** – Adecuado | **PA** - Poco Adecuado | **I** – Inadecuado.

Si usted desea expresar alguna recomendación o incluir otros aspectos a evaluar, puede hacerlo al final de este instrumento o por la vía que determine. Gracias por su colaboración.

Aspectos a evaluar		MA	BA	A	PA	I
1	Definición de la metodología dada por la autora.					
2	Objetivo general y objetivos específicos.					
3	Pertinencia de la estructura de la metodología propuesta.					
4	Principios rectores.					
5	Pertinencia y potencialidades de la metodología en función del incremento de la calidad de la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.					
6	Valoración del alcance de la metodología.					

Anexo No. 11 Resultados de los criterios emitidos por los expertos en relación a la tabla presentada en el instrumento de evaluación de expertos.

Aspectos	Experto No. 1		Experto No. 2		Experto No. 3		Experto No. 4		Experto No. 5		Totales /Porcentaje	
	MA	BA	MA	BA	MA	BA	MA	BA	MA	BA	MA	BA
1		X	X		X		X			X	3 /60%	2/40%
2		X		X		X		X		X		5/100%
3	X			X		X		X		X	1/20%	4/80%
4		X		X		X		X	X		1/20%	4/80%
5	X		X		X		X		X		5/100%	
6		X	X		X			X		X	2/40%	3/60%

Leyenda.

- 1- Definición de la metodología dada por la autora.
- 2- Objetivo general y específicos.
- 3- Pertinencia de la estructura de la metodología propuesta.
- 4- Principios rectores.
- 5- Pertinencia y potencialidades de la metodología en función del incremento de la calidad de la intervención del fiscal en los procesos derivados de conflictos en el ejercicio de la responsabilidad parental.
- 6- Valoración del alcance de la metodología.